

AUTORIDAD: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL DE YUCATÁN
"1" DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ÓSCAR ALBERTO ESTRADA
CHÁVEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. PAOLA LIZBETH FLORES
DOSAMANTES

JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a primero de septiembre del mil veinticinco. V I S T O S los autos del juicio fiscal al rubro citado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en el Estado de México I, por los Licenciados José Alfonso Padilla Manjarrez, Óscar Alberto Estrada Chávez, firmando por ausencia del Magistrado Presidente Óscar Alberto Estrada Chávez, conforme al artículo 32 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y César Edgar Sánchez Vázquez, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente; ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte Este del Estado de México, el 23 de marzo del 2023, mediante el cual, el ** ***** en representación legal de la sociedad citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de:

- La resolución contenida en el oficio número 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$75,276,066.22, el cual manifiesta desconocer e impugna en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º.- Mediante proveído de 24 de marzo del 2023, se le requirió al actor para que acreditara su personalidad en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo G/JGA/2/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 05 de enero del 2023, por el que se adscribió al Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez, a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y se ordenó agregar copia certificada del acta de hechos de 16 de enero del 2023, por la que se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo.

3º.- Por escrito presentado el 17 de abril de 2023, la parte actora desahogó el requerimiento formulado y a través del acuerdo de 2 de mayo siguiente, se admitió a trámite la demanda, otorgándole a la demandada el término para formular su contestación a la demanda.

4º.- A través del oficio presentado el 28 de junio de 2023, la autoridad demandada compareció a contestar la demanda.

5º.-En acuerdo de 4 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda, y se tuvo por admitida la pericial en materia caligráfica, grafométrica y grafoscópica, por designado al perito de la autoridad y por presentado su cuestionario respecto de dicha pericial.

Asimismo, se ordenó girar exhorto a las Salas Regional Caribe y Peninsular de este Tribunal, para efecto de que los CC. ***** comparecieran ante sus instalaciones a estampar sus firmas, las cuales tendrían el carácter de indubitables para el cotejo que realizaran los peritos de las partes, a efecto de desahogar la pericial de trato.

De igual forma, se le otorgó el término a la actora para formular su ampliación de demanda, para que designara a su perito en materia caligráfica, grafométrica y grafoscópica y en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por la autoridad demandada.

ACTORA: *****

...3 de 122

6°. Por escrito presentado el 17 de agosto de 2023, la parte actora compareció a ampliar su demanda, la cual fue admitida por proveído de 18 siguiente, indicándole a la autoridad el término para contestar la misma.

7°.- Seguidamente por oficio presentado el 26 de septiembre de 2023, la autoridad demandada compareció a contestar la ampliación de demanda, la cual se acordó en términos del proveído de 27 siguiente.

8°. En oficio 20-1-1-26464/23 presentado el 29 de octubre de 2023 el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este Tribunal devolvió el exhorto debidamente diligenciado, que le fue solicitado.

9°. Con acuerdo de 5 de octubre de 2023 se precluyó a la actora el término para señalar a su perito en materia caligráfica, grafométrica y grafoscópica, así como de adicionar el cuestionario propuesto por la demandada.

10°.- Por acuerdo de 6 de octubre de 2023, se acusó de recibo el exhorto diligenciado por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal.

11°.- Mediante oficio 16-1-2-40863/23 presentado el 3 de enero de 2024, la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal remitió el exhorto debidamente diligenciado que le fue solicitado, el cual se acusó de recibo mediante proveído de 16 de enero de 2024

12°. Posteriormente, en acuerdo de 17 de enero de 2024, se solicitó girar exhorto a la Salas Regional Peninsular de este Tribunal, para efecto de que el perito de la autoridad compareciera ante sus instalaciones a aceptar y protestar el cargo conferido y para que rindiera y ratificara su dictamen correspondiente.

13°. Después, mediante el oficio 16-1-2-37459/24 presentado el 2 de diciembre de 2024, la Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular remitió el exhorto debidamente diligenciado que le fue solicitado, acusándose

de recibo a través del auto de 10 de diciembre de 2024.

14°: Mediante acuerdo de 11 de diciembre de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito de la autoridad demandada.

15°. Por acuerdo de 6 de febrero de 2025, se les otorgó a las partes el término para formular sus alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demandada.

16°. En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/23/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 05 de junio del 2024, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente, se informa a las partes del juicio en que se actúa, que a través del punto resolutivo primero, fracción I del citado Acuerdo se adscribió al Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del 10 de junio del 2024 y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita acuerdo en contrario.

Asimismo, mediante el acta de hechos de 10 de junio del 2024, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega en copia certificada a los autos del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que la resolución impugnada es un crédito fiscal determinado a cargo de la actora; además de que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el ***** ** *****

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos

ACTORA: *****
***** ** *

...5 de 122

46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ellas realizan las partes.

TERCERO.- Toda vez que la actora impugna la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución del agravio de la actora, aduciendo las partes lo siguiente:

La actora en el agravio primero de la demanda indica que la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, no le ha sido notificada, por lo que realiza la impugnación en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Argumenta que la notificación realizada a través del buzón tributario carece de validez legal, ya que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 134, fracción I, y 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que de conformidad a la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de rubro “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.”, se establece que para que una notificación por buzón tributario sea considerada legal cuando el contribuyente no consulta el documento digital, la autoridad fiscal debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Que en primer lugar, debe enviar un aviso electrónico al contribuyente mediante el medio de contacto previamente elegido por éste y a partir del día siguiente al envío del aviso, el contribuyente contará con un plazo de tres días para abrir el documento digital en su buzón tributario, en donde si no lo hace dentro de ese

plazo, la notificación se tendrá por realizada en el cuarto día contado desde el envío del aviso, siendo que la notificación electrónica debe incluir el sello digital correspondiente, así como la cadena original que garantice su autenticidad.

Se señala que la autoridad está obligada a acreditar documentalmente que se cumplieron dichos requisitos y para ello, deberá exhibir el aviso electrónico de notificación, en el que se observe claramente el nombre del destinatario, la fecha y hora de envío, los correos electrónicos utilizados para el aviso, el plazo de tres días para consultar el documento, el sello digital y la cadena original.

Asimismo, deberá presentar una constancia de notificación electrónica que acredite que el contribuyente no accedió al documento mediante su e.firma, así como precisar la fecha en que se configuró el cuarto día que se considera como el de notificación, incluyendo además los datos del acto notificado, como número de oficio, fecha y nombre del funcionario emisor, declarando que en ausencia de estos elementos, la notificación por buzón tributario se considera ilegal.

La autoridad demandada en el oficio de contestación adujo que resulta infundado lo manifestado por la actora, pues la notificación del crédito fiscal impugnado fue realizada legalmente por buzón tributario de conformidad con los artículos 17-K, primer párrafo, fracción I, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que previo a la notificación por buzón tributario, envió el aviso electrónico de notificación pendiente al correo electrónico *****@*****

Manifiesta que toda vez de que la actora no abrió los documentos digitales enviados al buzón tributario dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en el que se le envió el aviso electrónico, la notificación se tuvo por realizada al cuarto día, por lo tanto la notificación cumplió los requisitos para ser considerada legal.

La enjuiciada a fin de acreditar su dicho exhibió copias certificadas de la resolución determinante contenida en el oficio [500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023](#) y de sus constancias de notificación.

ACTORA: *****
***** ** *

...7 de 122

En el concepto de impugnación quinto la actora sostiene que no consta que se haya sido notificada de forma legal la resolución impugnada, toda vez que la contribuyente no contaba con mecanismos electrónicos habilitados, lo cual afecta gravemente su derecho de defensa.

La actora, al formular su ampliación de demanda hizo valer que desde la presentación del escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente tener conocimiento del contenido de la resolución impugnada, así como de las constancias de notificación, por lo tanto, correspondía a la autoridad demandada exhibir, al momento de contestar la demanda, la resolución controvertida y las constancias que acreditaran su legal notificación, ya fuera en original o copia debidamente certificada, lo cual incumplió tanto en la forma como en la temporalidad.

Señala lo anterior pues las copias exhibidas no fueron debidamente certificadas, ya que no se identificaron los documentos cotejados, lo que impide generar certeza respecto a que efectivamente se tratara de la resolución y notificación impugnadas y en cuanto al tiempo, la autoridad no presentó la documentación probatoria en la oportunidad procesal debida.

Que las copias certificadas exhibidas carecen de valor probatorio pleno, ya que no cumplen con lo previsto en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que exigen que la certificación indique que las copias corresponden fiel y exactamente con los originales que se tuvieron a la vista, pues dicha exigencia fue reforzada por la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), que establece que la certificación que omita esta mención carece de valor pleno, quedando su valoración al prudente arbitrio judicial.

Además, manifiesta que la autoridad no especificó cuáles documentos eran digitales y cuáles no, ni el medio tecnológico en que fueron generados o conservados, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 210-A del mismo

código, que establece que la fiabilidad del método de generación y conservación de documentos digitales es esencial para su valor probatorio.

Aunado a ello, señala que no se acreditó la integridad de los documentos electrónicos ni se fundó debidamente la competencia del funcionario certificador ni se plasmó su firma autógrafa.

Arguye que la autoridad tampoco acreditó que el mecanismo de contacto para efectos del buzón tributario hubiera sido validado por la actora, lo que resulta indispensable para la validez de la notificación electrónica.

Sostiene que no demostró que se hubiera enviado el aviso previo de notificación, ni que el sistema efectivamente generara y transmitiera dicho mensaje, por ende, la notificación del oficio impugnado resulta ilegal, ya que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 17-E, 17-G, 17-I y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Señala que algunas de las constancias exhibidas son ilegibles, lo que implica que carecen de valor probatorio, ya que imposibilitan su análisis y su refutación adecuada.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado lo manifestado valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La actora en el presente juicio impugna la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, señalando que la misma no le fue notificada, por lo que la combate en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

ACTORA: *****

...9 de 122

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda:

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la transcripción verificada se desprende que en el juicio de nulidad ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los promoventes pueden alegar que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la resolución, su notificación o su ejecución, estando procesalmente obligada la autoridad demandada al contestar la demanda, a acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo 16 analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen

de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Por el contrario, si determina que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda no fue presentada con la oportunidad legal, sobreseerá el juicio respecto de los actos legalmente notificados y consentidos por la enjuiciante.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar la legalidad de la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023.

A) ESTUDIO DE CERTIFICACIÓN.

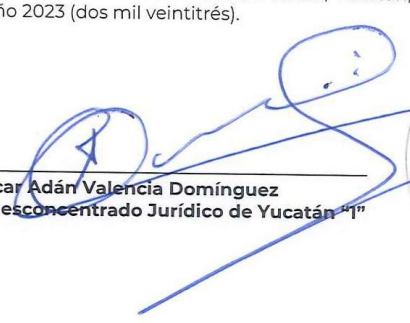
Como punto de partida, se procede a analizar la certificación de las pruebas que fueron exhibidas por la autoridad demandada en la contestación a la demanda, certificaciones que se advierte se encuentran debidamente realizadas, tal como se procede a analizar.

En el expediente administrativo corren agregadas las certificaciones que la autoridad efectuó respecto de la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, así como el aviso de notificación electrónico pendiente de enviar y la notificación electrónica, así como sus constancias de notificación, y de las que por economía procesal de digitaliza una, por encontrarse todas en los mismos términos:

ACTORA: *****

...11 de 122

Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez, Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", con sede en Yucatán, de conformidad con los artículos 1, 2, primer párrafo, Apartado C y antepenúltimo párrafo, 5 tercer párrafo, 6 primer párrafo Apartado A, fracción XXX, inciso a), 14 primer párrafo, fracción II en relación con el 12, primer párrafo, fracción XXIV, 37 último párrafo; en relación con el diverso 35, párrafos primero y tercero, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 noviembre del citado año, de conformidad con sus Artículos Primero, primer párrafo y Segundo Transitorios, modificado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en su artículo Segundo, así como en el Artículo Primero Transitorio del referido Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1º de enero de 2022; **certifico:** que la presente copia fotostática que se expide en 3823 (tres mil ochocientos veintitrés) hojas útiles, incluyendo la foja 171-BIS y 3180-Bis, fueron cotejadas, y son copia fiel y exacta de los documentos que en copia certificada se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los 21 (veintiún) días del mes de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).


Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez
Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1"



COSE/CASE

De lo anterior, se tiene que la certificación se realiza por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", con fundamento en el artículo 12, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señalándose que se certifican 3,823 fojas que fueron cotejadas y concuerdan fiel y exactamente con los originales con firma autógrafa o firma digital, que se tuvieron a la vista y que obran en poder de dicha unidad jurídica.

De la certificación efectuada se aprecia que la resolución impugnada y sus constancias de notificación, así como las demás pruebas ofrecidas en la contestación de demanda, fueron certificados por una autoridad competente, precisando los documentos que se cotejaron y que eran originales con firma autógrafa o digital, por ende, se tiene que se cumple con haber indicado qué era lo que se estaba certificando.

Por lo que ante ello, se concluye que las certificaciones de referencia, crean convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues en ellas se asentó que las documentales son copia fiel del original de los originales que se tuvieron a la vista, así como haberse realizado

el señalamiento que corresponden a la parte actora, con lo cual se tiene que la certificación de mérito cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como lo sostenido en la jurisprudencia No. 2a./J. 2/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873 los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Del citado precepto, se desprende que para poder dar valor probatorio a las pruebas entre otras las documentales están deben de contener la certificación correspondiente y de la que se confirme lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

De la jurisprudencia de referencia se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el

ACTORA: *****

...13 de 122

documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

En tal virtud, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se traduce en la mención expresa de que se tuvieron a la vista, fueron cotejadas y son copia fiel del original, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En este sentido, queda de manifiesto que las certificaciones no carecen de valor probatorio pleno, dado que en ella el funcionario cumplió con asentar que las copias son fieles y exactas de los documentos que en copias certificadas obran en los archivos de esa unidad administrativa, señalando el lugar y fecha de dicha actuación.

En efecto, acorde con las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 243/2015, en lo conducente al caso, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un original o incluso en una diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, debiendo concluirse que en el caso, la certificación en comento, tiene valor probatorio pleno, en razón de que existe certeza sobre la autenticidad del documento que refirió sirvió de cotejo para la expedición de la certificación, pues en ella el funcionario suscriptor cumplió con asentar que certificó que son copias fieles de los documentos que en copias certificadas obran en los archivos de esa unidad administrativa, señalando el lugar y fecha

de dicha actuación, con lo cual se genera certeza y seguridad jurídica al particular respecto del acto emitido por la autoridad administrativa.

Es decir, que la autoridad demandada le permitió saber a la parte actora cómo se integró el legajo de copias certificadas que exhibió a efecto de desvirtuar su negativa.

En efecto, es suficiente que se especifique que las copias certificadas son copias fieles de los documentos que en copias certificadas obran en los archivos de esa unidad administrativa, para que la actora tenga cabal conocimiento de donde se obtuvo la documentación que sustento su expedición, sin que sea necesario que tuvieran que tratarse de originales.

Esto es, si la certificación analizada contiene la mención expresa de que las copias certificadas son copias fieles de los documentos que en copias certificadas obran en los archivos de esa unidad administrativa, ello es suficiente para generar certeza y seguridad jurídica al particular respecto de los elementos que sirvieron de sustento a la autoridad para expedir la copia certificada correspondiente, pues a consideración de esta Sala lo relevante es que se especifique la calidad del documento que sirvió de base para la expedición de la copia certificada, sin que resulte menester la especificación pretendida por el demandante.

Máxime que al aludir las certificaciones en comento que las copias certificadas fueron cotejadas con los documentos que en copias certificadas obran en los archivos de esa unidad administrativa lo que implica que los funcionarios públicos tuvieron a la vista dichos documentos y que se encuentran en poder de la autoridad.

La determinación que ha sido alcanzada en el presente Considerando se realiza, pues resulta infundado lo aludido por la actora respecto a la certificación de las pruebas de la contestación de demanda, en el sentido de que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán “1” certifica documentos que se tuvieron a la vista y obraban en su poder, y que se certificaron 3823 fojas, sin embargo, al respecto se tiene que la certificación se hace por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán “1”, en razón de que es el

ACTORA: *****

...15 de 122

encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el presente juicio.

Asimismo, contrario a lo que la actora indica, sí se está precisando que las pruebas exhibidas fueron cotejadas y concuerdan fiel y exactamente con los originales con firma autógrafa o digital que se tuvieron a la vista, pues se señala que los mismos obraban en poder de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1”, sin que al efecto resultara necesario que se precisaran otros datos, ni que se indique qué documentales son las que se están certificando, en tanto que, en el caso, la autoridad demandada ante la impugnación que se hizo en términos del artículo 16, fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación ofreció como pruebas la resolución impugnada y su notificación, entre otras probanzas, por ende, es evidente que son dichos documentos por los que se está expidiendo la certificación respectiva.

Además, contrario a lo pretendido por el actor, el funcionario que certificó tales documentos, señaló los fundamentos de su competencia.

De la certificación que se analiza, se aprecia que se realizó con fundamento entre otros artículos, en el 2, primer párrafo, Apartado C, y antepenúltimo párrafo, 5 tercer párrafo, 6 primer párrafo, Apartado A, fracción XXX, inciso a), 14 primer párrafo, fracción II en relación con el 12, primer párrafo, fracción XXIV, 37 último párrafo, en relación con el diverso 35 párrafos primero y tercero numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre del citado año, de conformidad con sus artículos primero, primer párrafo y segundo transitorios; mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio...”

“Artículo 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán “1”;

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados ...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento; ...”

ACTORA: *****

...17 de 122

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

(...)

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Subadministradores Desconcentrados Jurídicos. ...”

“Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De los preceptos transcritos, es posible advertir que, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán “1”, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1”, cuenta con plenas facultades para certificar copias de documentos que tenga en su poder u obren en sus archivos incluso impresiones o reproducciones digitales, electrónicos, así como certificar expedientes y hechos inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, se puede concluir que las pruebas que fueron ofrecidas en la contestación de demanda, entre las que se encuentran la resolución impugnada y sus constancias de notificación, fueron debidamente certificadas, por lo que se procede a analizar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

B) ESTUDIO DE NOTIFICACIÓN.

En el caso, la autoridad ante la negativa de la parte actora de que se le hubiera notificado la resolución impugnada, exhibió con su contestación de demanda, copias certificadas de la resolución impugnada, del aviso electrónico de

notificación pendiente por buzón tributario y de la notificación electrónica, documentos visibles a folios 1792 a 1809 del tomo I del expediente administrativo, cuya legalidad se procede a analizar.

Para tal efecto, se estima necesario transcribir el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, que es del tenor literal siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

De lo anterior se desprende que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se podrá hacer lo siguiente:

- La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

ACTORA: *****
***** ** *

...19 de 122

- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas.

En ese orden de ideas, aquellas personas que tuvieran asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el mecanismo de comunicación que el contribuyente elija y la autoridad por única ocasión, enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Ahora bien, para estar en posibilidad de entender los alcances del buzón tributario, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se precisó que: “la implementación del buzón tributario tiene por objeto avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología”, ya que ello permite disminuir los gastos y los costos de los trámites que realizan los contribuyentes y las notificaciones que se le practican.

En ese sentido, también fue objeto de la exposición que: *“En los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero”*. En ese contexto, se propuso la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, lo cual permite la comunicación entre estos y las autoridades fiscales, ya que en dicho sistema se busca notificar al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso hacer consultas sobre su situación fiscal.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que el citado artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán designado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

En consecuencia, el referido artículo solo instaaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se dotará de eficacia.

Con lo que el señalado numeral no viola el derecho de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional, tomando en consideración, que lo único que busca es delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esta vía ni bajo que parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido Código Tributario.

Lo que se robustece con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 694, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).”

En virtud de lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

ACTORA: *****

...21 de 122

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá

proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Del numeral 134, se advierte en la parte que nos interesa, que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, como sigue:

Emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Por lo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código multicitado.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo, precisa que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

ACTORA: *****

...23 de 122

Por lo que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Que las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Por su parte, la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 vigente en el momento en que se efectuó la notificación que se analiza, prevé lo siguiente:

Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

La citada regla 2.2.7 establece que los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A, y que los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Precisado lo anterior, se considera oportuno conocer el contenido de las constancias de notificación electrónica de la resolución contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, la cuales consisten en los documentos denominados “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, y “Acuse de Recibo Notificación Electrónica”, constancias que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya reproducción es la siguiente:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

001808

Folio del acto administrativo: F43501AX0003828

Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 13 horas con 45 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 31 de enero de 2023, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 31 de enero de 2023, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

Mecanismo de comunicación	Tipo
[REDACTED]	Número celular
	Correo electrónico

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:
xTl65yTYvPOQ8CaIPmHglcEdfLM4vlna5yHPAGeO79ixQKOSxtkwuzgemqmhMwWOAz+/x0B08cRG
rWtEygU1deO6TSXotAviAgsGqbXjgFvGD8VxKlqzUdULz9aKbV0PUDeeQaBUqEg0jhkMqz+pSVqua
86bMxog6fy1WdPciGI=

Cadena original:
[[F43501AX0003828]SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE YUCATÁN 1, CON SEDE EN YUCATÁN|AVISO|ESPARTA SERVICIOS EFICIENTES SA DE CV|ILA0902246E4|31/01/2023 13:45|||||]



ACTORA: *****

...25 de 122



001809

CONSTANCIA
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III; Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que el día 31 de enero de 2023, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico [REDACTED] así como mensaje de texto (SMS) al número celular: 8715630184. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 7 de febrero de 2023, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 8 de febrero de 2023. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora

Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE YUCATÁN 1, CON SEDE EN YUCATÁN

Acto administrativo

Acto administrativo: DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISION

Folio del acto administrativo: F43501AX0003828

Número de referencia: 500-69-00-05-02-2023-1252

Fecha de firma del documento: 31 de enero de 2023

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento

NCaZtNlyhyfQ30tPBAmX6eSh1wNEtHpLzHh7YmaX+nKGKPHben4ZSFkRIsVm0h8uQeYXPI9IAp6MQPWl/wlQUmWyrh5uzc7ehAb1gM4YLciZn+F0ftE0q+1X9qHSBgNmbDVzIBpGEhzUecaQh5ICEXIVWpzg0dWVX8yP7/qblR8=

Cadena original

||F43501AX0003828|SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE YUCATÁN 1, CON SEDE EN YUCATÁN|DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISION|ESPARTA SERVICIOS EFICIENTES SA DE CV|ILA0902246E4|31/01/2023 13:31|07/02/2023 09:30|08/02/2023 09:30|SISTEMA||



De los documentos anteriormente reproducidos se desprende que la autoridad fiscal en el documento denominado “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario” asentó que a las 13 horas con 45 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 31 de enero de 2023, fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, indicando en el mismo que contaba con el plazo de tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente del envío, precisándose que en caso de no abrir el documento digital en dicho plazo, la notificación se tendría por realizada al cuarto día, y que el documento se envió al correo electrónico *****@***** proporcionado al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario, mientras que en la constancia de “notificación electrónica” se tiene por notificada a la actora el 7 de febrero de 2023, es decir, al cuarto día del envío del aviso, al haber transcurrido los tres días para que se abriera el documento para abrir el documento digital a notificar, tal como lo prevé el artículo 134, fracción I, tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la actora en ningún momento controvierte la autenticidad del correo electrónico al que se envió el aviso electrónico, por ende, se tiene como válido que el correo electrónico para tales efectos era el de *****@*****

Lo que la actora alude es que no existen elementos que identifiquen que tanto el aviso como la constancia de notificación corresponda a la resolución impugnada, sin embargo ello resulta infundado, pues respecto al respecto, el folio del acto administrativo F43501AX003828, coincide con el indicado en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, lo que implica que ambas diligencias corresponden a la notificación del mismo acto, el cual además aparece al inicio de la cadena original que contienen ambas diligencias, por lo que si bien dicho folio administrativo no aparece en la resolución impugnada, ello no implica que se trate de un acto diverso, sino que, en todo caso ese dato corresponde al folio con el que se distingue el acto en la notificación, en tanto que el mismo coincide tanto en el aviso electrónico de notificación como en el acuse de recibo de notificación, lo que implica que dichas diligencias se encuentran relacionadas al corresponder al mismo acto.

ACTORA: *****

...27 de 122

Por lo tanto, el hecho de que en la constancia de notificación electrónica aparezca el número de referencia de la resolución impugnada, que es el 500-69-00-05-02-2023-1252, implica que se trata de la notificación de dicho acto, por lo que, contrario a lo que la actora indica, sí existen elementos que permiten determinar que tanto el aviso como la notificación corresponden a la resolución impugnada.

Ahora bien, resulta igualmente infundado lo aludido en el sentido de que la autoridad no cumplió con las formalidades de ley previstas para una notificación electrónica, para lo cual se precisa que existe la jurisprudencia emitida por este Tribunal de rubro: “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE”, la cual se refiere a los requisitos para la legalidad de la notificación en los casos en los que el contribuyente no consulte su buzón tributario y no se autenticó con su e.firma, como en el presente asunto sucedió.

Debe decirse que dicha jurisprudencia, por Acuerdo G/S1-3/2024 emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada de 6 de febrero de 2024, fue modificada, para quedar como sigue:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal

virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De la jurisprudencia anterior se desprende que a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Los requisitos anteriores así fueron cumplidos por la autoridad, ya que respecto al aviso electrónico de notificación, se advierten los datos del destinatario, que fue la contribuyente *****; día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, que fue el día 31 de enero de 2023, a las 13 horas con 45 minutos de la Zona Centro de México; el correo electrónico a donde fue enviado el aludido aviso electrónico que fue el de *****@*****; que contaba con tres días para abrir el documento

ACTORA: *****
***** ** *

...29 de 122

digital enviado al buzón tributario; ostentando también el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Asimismo, respecto a las constancias de notificación electrónica, se hizo constar fecha y hora de su emisión, que fue las 09:30, del día 7 de febrero de 2023; que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; se precisa cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, identificándose para ello el número de oficio 500-69-00-05-02-2023-1252.

Por lo tanto, se tiene que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada sí cumplió con los requisitos que al efecto deben satisfacerse para considerar legal tanto el aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica, pues el 31 de enero de 2023 a las 13 horas con 45 minutos, hora de la Zona Centro de México, se envió el “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, al correo electrónico *****@***** proporcionado al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario, sin que la actora niegue que ese sea el mecanismo de contacto que dio de alta ante la autoridad.

Asimismo, en el caso la actora no se autenticó con su firma electrónica, siendo por ello que se tuvo como fecha de notificación de la resolución impugnada el 7 de febrero de 2023, que corresponde al cuarto día hábil a partir del envío del aviso electrónico, sin que la actora desvirtúe dicha circunstancia.

Siendo infundado lo aludido por la actora en el sentido de que no existe constancia de que en efecto se envió el aviso, pues acorde a la normatividad aplicable, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso

electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación.

Sin que con lo anterior se pueda considerar que se deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Lo anterior así ha quedado definido en la jurisprudencia IX-J-SS-104, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Novena Época, Año III, No. 31, julio 2024, página 7, de rubro siguiente: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.-

En tal virtud, se tiene que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023 es legal, y por ende se tiene que la accionante la conoció el 7 de febrero de 2023.

Ahora bien, lo aludido por la actora en el sentido de que no puede verificar la autenticidad del aviso de electrónico de notificación pendiente por buzón tributario del mismo resulta infundado, en razón de que, atendiendo a la mecánica de las notificaciones por buzón tributario que dispone el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación en este caso, al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, es suficiente que en el caso aparezca el sello digital del documento y la cadena original que en el caso se emite, en tanto que, como se indica, solo es una alerta para que el contribuyente

ACTORA: *****
***** ** *

...31 de 122

conozca que tiene una notificación por realizarse y a partir de ahí decía si se autentica.

Al respecto, resulta aplicable el precedente VIII-P-SS-441, visible en la revista de este Tribunal Octava Época, Año V, No. 47. octubre 2020, página 124, de rubro es el siguiente: “BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.”

Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el oficio impugnado y la constancia de notificación electrónica carecen de validez por no contener el medio en que fueron emitidos ni permitir la verificación de su integridad, pues tanto el sello digital como los elementos técnicos que conforman el documento notificado cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 17-D, 17-G, 17-I y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como con lo dispuesto en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria para la operación del buzón tributario.

En efecto, el documento impugnado contiene sello digital visible, así como cadena original y firma electrónica avanzada, elementos que permiten verificar su autenticidad a través de los medios electrónicos habilitados por la autoridad fiscal, como el verificador de documentos digitales disponible en el portal institucional del Servicio de Administración Tributaria. Este sistema permite confirmar la integridad del documento, su autoría, la fecha y hora de emisión, así como el funcionario emisor, lo que cumple con los estándares de seguridad jurídica y validez probatoria exigidos.

Asimismo, la constancia de notificación electrónica exhibida contiene la fecha y hora exactas en que fue enviado el aviso al mecanismo de contacto registrado, el cual fue validado por la propia contribuyente al adherirse voluntariamente al uso del buzón tributario, en cumplimiento con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación. También se hace constar que la contribuyente no consultó el

documento en el plazo legal, configurándose así la notificación tácita al cuarto día, conforme al último párrafo del artículo 134, fracción I, del mismo ordenamiento.

Asimismo, respecto a los artículos 17-D y 17-K del citado Código, se tiene que si bien no hace referencia a la forma en la que se podrá verificar la autoría del documento, lo cierto es que ello está establecido en el artículo 17-I del Código Tributario, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Asimismo, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 vigente en el momento en que se llevó a cabo la notificación que se analiza, dispone al respecto lo siguiente:

“2.9.3 Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario.

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones: a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.
CFF 17-I, 17-K, 38 “

ACTORA: ***** *****
***** ** *

...33 de 122

De lo anterior se tiene que está establecido que cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría a través de dos opciones, una, tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; y otra ingresando a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionando el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” siguiendo los pasos respectivos.

Asimismo, se tiene que el hecho de poder verificar la integridad y autoría no implica que una misma constancia conste en dos documentos diferentes como lo hace valer la actora, sino que, la verificación que se puede hacer del documento electrónico, es precisamente para comprobar que se trata del mismo acto y además corroborar la integridad del documento, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes sobre los actos que cuenta con una firma electrónica avanzada.

De igual forma, la jurisprudencia IX-J-1aS-7 invocada por la parte actora no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que sí se exhibieron los elementos técnicos y documentales que acreditan el cumplimiento formal de la notificación electrónica: a saber, el aviso de notificación, el acuse electrónico, la constancia de no apertura, el sello digital y la identificación institucional del funcionario emisor.

Por otro lado, resulta igualmente infundado lo aludido por la actora en el sentido de que la resolución impugnada tuvo que notificarse de forma personal, ya que la notificación por buzón electrónico sólo aplica a revisiones electrónica, sin embargo, contrario a lo que la promovente alude, los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevén que la notificación puede

hacerse a través de buzón electrónico cuando se trate de documentos digitales, como en el caso sucede, ya que la resolución impugnada se firmó de forma electrónica, por ende, válidamente se podía notificar por buzón tributario, máxime que el accionante tiene habilitado el mismo.

Finalmente, debe recordarse que el uso del buzón tributario es un medio legalmente reconocido de notificación personal con pleno valor jurídico, que sustituye válidamente al medio físico, y cuya autenticidad está garantizada por mecanismos técnicos que permiten la trazabilidad y verificación posterior del acto administrativo, lo que en el caso fue debidamente satisfecho.

En virtud de lo que ha quedado analizado, se tiene claramente que las diligencias en comento se practicaron cumpliendo con las formalidades exigidas en los artículos 17-K, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, notificación de la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, es legal.

Efectivamente, de las documentales insertadas con antelación, se advierte claramente que el contenido de la resolución determinante contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, le fue dado a conocer mediante notificación que la autoridad demandada llevó a cabo por Buzón Tributario, a través del correo electrónico *****@***** que había proporcionado al Servicio de Administración Tributaria, como mecanismo de comunicación para efectos del Buzón Tributario, por lo que se concluye que dicho acto se notificó legalmente a la actora el 7 de febrero de 2023.

Así, de lo anterior se desprende que la actora conoció la resolución contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, con anterioridad a la presentación de la demanda en el presente juicio, resultando entonces falso lo manifestado por la enjuiciante en el sentido de que no tenía conocimiento la misma, ya que sí le habían sido notificados debidamente previamente a la presentación de su escrito inicial.

En razón a lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda

ACTORA: *****

...35 de 122

inicial, los conceptos de impugnación en su contra, por lo que, si resulta oportuna la presentación de la demanda, lo procedente es examinar los agravios que se hubieran hecho valer en la demanda, aun cuando se haya manifestado desconocer la resolución combatida, en razón de que en ese momento ya conocía el crédito.

Sirve de apoyo a la determinación anterior la Jurisprudencia 2a./J.106/2013 (10a.), de la décima época emitida por la Segunda Sala, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 930, cuyo rubro es el siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA."

Expuesto lo anterior, se tiene que una vez determinada la legalidad de la notificación de la resolución 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, y que por ende la actora tuvo conocimiento de la misma antes de la interposición de la demanda y el juicio se interpuso en tiempo, se está en posibilidad de estudiar lo que se hizo valer en el escrito inicial.

No obstante lo anterior, si bien la actora en el escrito por el cual formula su ampliación de demanda, hace valer diversos conceptos de impugnación en contra de la resolución 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, lo cierto es que los mismos resultan inoperantes, ello en razón de que si como ya se dijo, conocía los créditos desde el momento de la interposición del escrito inicial de demanda, desde ese momento tenía la posibilidad de hacer valer agravios, pues el crédito era de su pleno conocimiento, por lo que, en la ampliación de demanda ya no era el momento procesal oportuno para hacer valer conceptos de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, mayo de 2008,

página: 911, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO."

CUARTO. Se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación TERCERO y QUINTO del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora expuso de forma medular lo siguiente:

Alega que la autoridad demandada carece de facultades para suscribir la resolución impugnada, así como sus antecedentes, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que esta omisión vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme al criterio jurisprudencial P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que la fundamentación de la competencia es un requisito esencial de todo acto de autoridad, sosteniendo que dicho criterio hace valer que un acto de molestia debe ser emitido por una autoridad facultada, señalando expresamente el carácter con el que actúa y el precepto normativo que le otorga dicha atribución, ya que omitir esta información deja al gobernado en estado de indefensión, sin posibilidad de verificar si la autoridad actuó dentro de los límites legales y, en su caso, impugnar también la norma que se invoque como fundamento.

Argumenta que lo anterior se confirma también con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala, la cual sostiene que la competencia debe fundarse de forma exhaustiva, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente de la norma que otorgue la atribución ejercida, o bien transcribiendo la parte aplicable cuando se trate de normas complejas, con el fin de proporcionar certeza y claridad al gobernado, lo cual, en este caso, la autoridad omitió fundar su competencia de forma precisa en la resolución impugnada, como en los actos antecedentes de la misma.

Sostiene que la resolución impugnada no cumple con los requisitos formales del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que no consta que se

ACTORA: *****

...37 de 122

haya emitido con los elementos mínimos de validez (lugar, fecha, fundamentación, motivación y firma autógrafa de autoridad competente).

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de los actos que dieron origen a la misma, en tanto que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala, devienen infundado lo argumentado por el actor en el agravio que se analiza, atento a las siguientes consideraciones:

Conviene precisar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otros requisitos que deben cumplir los actos que dicten las autoridades fiscales, que estén debidamente fundados y motivados, por lo que llevan implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, con el fin de asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia en el acto de molestia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro es el siguiente: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

Toda vez de que la parte actora impugna que la autoridad demandada no fundó su competencia en la resolución impugnada, ni en sus actos que son antecedentes de la misma, resulta importante realizar una relatoría de hechos, como a continuación se precisa:

- Que mediante oficio número 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1 de junio de 2022, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, solicitó a la actora datos, documentos e informes a efectos de llevar a cabo su revisión. (visible a fojas 01 a 02 del Tomo I del expediente administrativo)
- Que mediante oficio 500-69-00-05-02-2022-8900 de 05 de julio de 2022, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria, le informó a la actora que en relación a la revisión que se le encontraba practicando, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos dentro de la revisión de gabinete y con el fin de que pudiera corregir su situación fiscal, se le fijó fecha y hora a comparecer ante sus instalaciones. (visible a foja 05 a 06 del expediente administrativo)
- Que los días 13 y 14 de julio de 2022, se emitieron las actas de inasistencia. (visibles a fojas 202 a 203 de autos)
- Que a través del oficio 500-69-00-05-02-2022-11032 de 30 de agosto de 2022, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria le comunicó a la actora las observaciones determinadas en la revisión de gabinete que le fue practicada. (visible a fojas 0120 a 01781 del Tomo I del expediente administrativo)
- Que a través del oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria, le comunicó a la actora la determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión de gabinete que le fue practicada, resolución que se impugna en el presente juicio. (visible a foja 01702 a 01807 del Tomo I del expediente administrativo)

ACTORA: *****

...39 de 122

A) ESTUDIO COMPETENCIA.

Esta Sala estima que en la **resolución impugnada con número de oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023**, la autoridad demandada cumplió con fundar adecuadamente su competencia en lo referente al ámbito material y territorial, en la misma se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, citó entre otros, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXX, inciso a), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

Numerales que establecen en lo conducente:

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5... Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece

en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán “1”;

...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: ... 8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio

ACTORA: *****

...41 de 122

de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De los preceptos transcritos, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas desconcentradas, entre las que se encuentra, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", con sede en Yucatán, la cual ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Asimismo, se aprecia que compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 22, fracción XII, del referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esto es, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como sus accesorios.

Luego entonces, resulta evidente que contrario a lo pretendido por la demandante, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", fundó debidamente su competencia material y territorial, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como sus accesorios.

Lo anterior, pues como ya se resolvió, con los preceptos que se señalaron, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada.

A.1) Esta Sala estima que el oficio número 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1 de junio de 2022, de rubro: "Solicitud de datos, documentos o informes a efectos de llevar a cabo su revisión" la autoridad demandada cumplió con fundar adecuadamente su competencia en lo referente al ámbito material y territorial, en la misma se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", citó entre otros, los artículos 42, párrafos

primero, fracción II, segundo y tercero del Código Fiscal Federal, en relación con los diversos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXX, inciso a), 14, fracción I, en relación al artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

Numerales que establecen en lo conducente:

Código Fiscal Federal

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación probatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

ACTORA: *****

...43 de 122

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5... Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán “1”;

...”

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

...

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: ...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...”

ACTORA: *****

...45 de 122

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De los preceptos transcritos, se desprende que las autoridades fiscales tienen facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por parte de contribuyentes, responsables solidarios, terceros relacionados, asesores fiscales, fiduciarias y demás figuras jurídicas y que entre dichas facultades se incluye requerir la contabilidad y otros documentos o datos a través de diversos medios, como el domicilio fiscal o el buzón tributario.

Que estas facultades pueden ejercerse de manera conjunta, indistinta o sucesiva, iniciando con el primer acto notificado, además, si en el ejercicio fiscal revisado se acreditan pérdidas, saldos a favor, compensaciones, pagos indebidos, estímulos o subsidios fiscales, la autoridad puede requerir su documentación comprobatoria sin que esto constituya un nuevo acto de comprobación.

Se confiere a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, con sede en Yucatán, entre otras facultades, la de requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás documentación necesaria, así como la de notificar actos relacionados con sus atribuciones y los emitidos por sus superiores jerárquicos.

Finalmente, se señala que las administraciones y subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal ejercerán diversas atribuciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, incluyendo múltiples fracciones que abarcan ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras.

En conjunto, se puede observar que dichos numerales establecen con claridad la competencia material y territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", validando su participación en actos de fiscalización dentro del ámbito nacional, por lo tanto dicha autoridad fundó debidamente su competencia respecto del oficio 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1 de junio de 2022.

A.2) Esta Sala estima que el **oficio 500-69-00-05-02-2022-8900 de 05 de julio de 2022, de rubro: "Comparecencia en las oficinas de la autoridad para informarle los hechos y omisiones de la revisión"** la autoridad demandada cumplió con fundar adecuadamente su competencia en lo referente al ámbito material y territorial, en la misma se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", citó entre otros, 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXX, inciso a), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción III y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, en relación con el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Numerales que establecen en lo conducente:

Código Fiscal Federal

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las

ACTORA: *****

...47 de 122

fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este

Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5... Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán “1”;

...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: ... 8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

ACTORA: ***** *****
***** ** *

...49 de 122

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

La interpretación conjunta a los anteriores numerales permite comprender que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", con sede en Yucatán, tiene facultad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras mediante diversos actos de comprobación, incluyendo requerimientos, revisiones electrónicas, visitas domiciliarias y demás procedimientos.

Asimismo se impone a la autoridad la obligación de informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones detectados antes de emitir la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, según el caso.

Que se le atribuye la facultad de informar formalmente a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de los hechos u omisiones detectados en el curso del procedimiento de comprobación, lo que guarda congruencia con la obligación contenida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, los numerales que citó la demandada en el oficio oficio 500-69-00-05-02-2022-8900 de 05 de julio de 2022 otorgan plena certeza de su competencia materia y territorial para haber emitido dicho oficio y ejercer actos

de comprobación fiscal e informar a los contribuyentes sobre los hechos y omisiones detectados durante la revisión de gabinete.

A.3) Esta Sala estima que el **oficio número 500-69-00-05-02-2022-11032 de 30 de agosto de 2022, de rubro: “Comunicación de observaciones determinadas en la revisión”** la autoridad demandada cumplió con fundar adecuadamente su competencia en lo referente al ámbito material y territorial, pues en la misma se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, citó entre otros, los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXX, inciso a), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción III y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, en relación con el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Numerales que establecen en lo conducente:

Código Fiscal Federal

“Artículo 48. Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

...

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria,

ACTORA: *****

...51 de 122

otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5... Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán “1”;

...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: ... 8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De los anteriores numerales, se desprende la competencia material y territorial de la autoridad demandada pues en conjunto se establece su facultad para emitir el oficio de observaciones.

Dispone que cuando las autoridades fiscales soliciten documentos, informes o contabilidad para ejercer facultades de comprobación distintas a la visita domiciliaria, y como resultado de dicha revisión se detecten hechos u omisiones

ACTORA: *****

...53 de 122

que impliquen un incumplimiento de las disposiciones fiscales, se deberá emitir un oficio de observaciones en el que se consignen de manera circunstanciada dichos hallazgos y que este documento podrá notificarse al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 134 del propio Código Fiscal.

Facultad que se encuentra relacionada con la obligación establecida en el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la responsabilidad de comunicar al contribuyente los hechos u omisiones detectados en el curso del procedimiento de fiscalización, mediante oficio de observaciones.

Por lo que en ese sentido, se advierte que en el oficio 500-69-00-05-02-2022-11032 de 30 de agosto de 2022, así como los demás oficios analizados en el presente considerando, se fundó debidamente la competencia material y territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", con sede en Yucatán, por lo que en ese sentido devienen de infundados los argumentos formulados por la actora planteados al respecto.

A.4) Por lo que respecta a las actas de inasistencia de 13 y 14 de julio de 2022, se desprende que las mismas se emitieron en términos del artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual, como quedó analizado en párrafos anteriores la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", con sede en Yucatán, se encuentra facultada para actuar conforme a dicho numeral. En consecuencia, dichas actas fueron debidamente emitidas y, por tanto, revisten plena validez y legalidad.

B) Por lo que respecta a que las actuaciones anteriormente estudiadas no cumplen con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido que las mismas carecen de firma autógrafa, su argumento es infundado.

En primer lugar, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 17-I y 38, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

“Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

(...)

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

(...)”

Los preceptos legales transcritos, de manera concreta prevén la manera en que los actos administrativos emitidos con firma electrónica avanzada, podrán ser verificados en cuanto a su integridad y autoría, cuya comprobación consiste en la remisión al documento original con la clave pública del autor.

Ahora bien, para entender la justa dimensión de lo anterior, resulta necesario explicar que se entiende por firma electrónica avanzada y por clave pública, conceptos que son definidos en las fracciones VII y XIII, del artículo 2 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Clave Pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;

(...)

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

(...)”

Conforme a la norma invocada, tenemos que la firma electrónica avanzada es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Y la clave pública son los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante.

ACTORA: *****

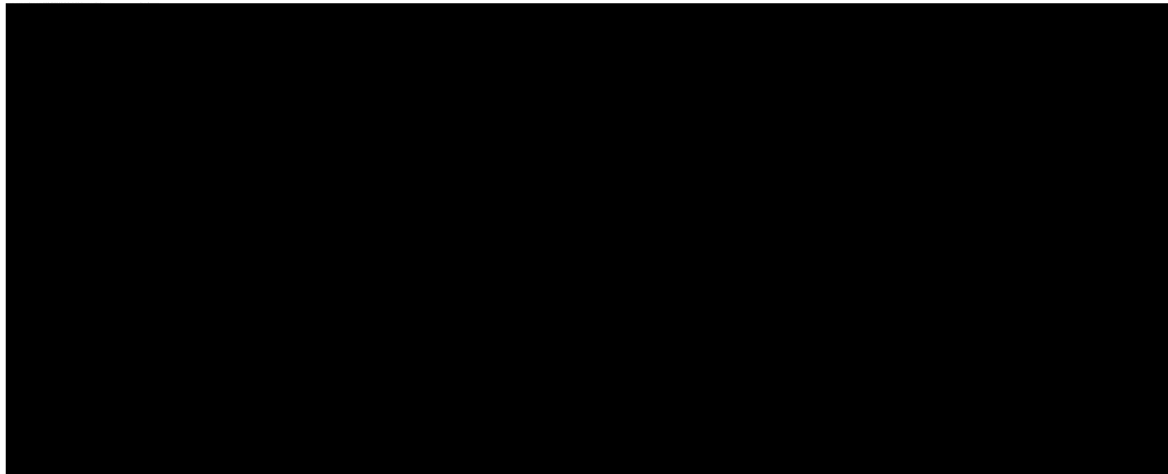
...55 de 122

En esa virtud, dado que la clave pública se encuentra contenida en los algoritmos que componen el certificado de sello digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada, la autenticación se hace a través de las claves electrónicas de ingreso al buzón tributario, mismas que permiten únicamente al usuario propietario del buzón la revisión del documento notificado.

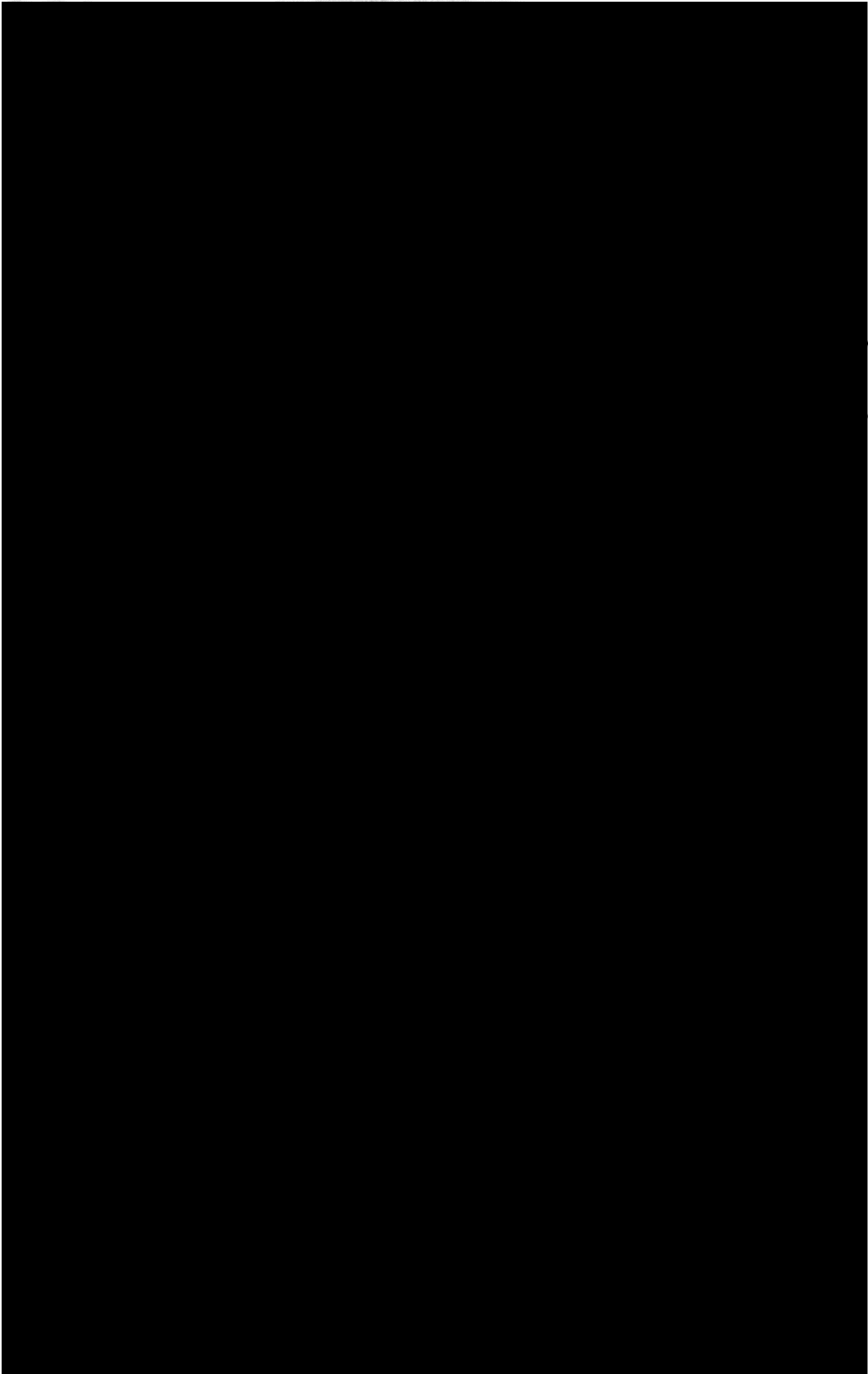
Documento cuya autenticidad podrá ser corroborada mediante los datos encriptados en el certificado de sello digital y cuya implementación por parte del legislador ordinario, fue con el objeto de otorgar en pro de los gobernados, una forma en la que, en resguardo de sus derechos de seguridad jurídica y ante la implementación de los medios digitales de comunicación, tuvieran a su alcance un mecanismo a través del cual comprobaran la autenticidad del documento y adquirieran certeza de que el empleado público emisor, se encuentra respaldado con un certificado vigente para emitir el acto de molestia.

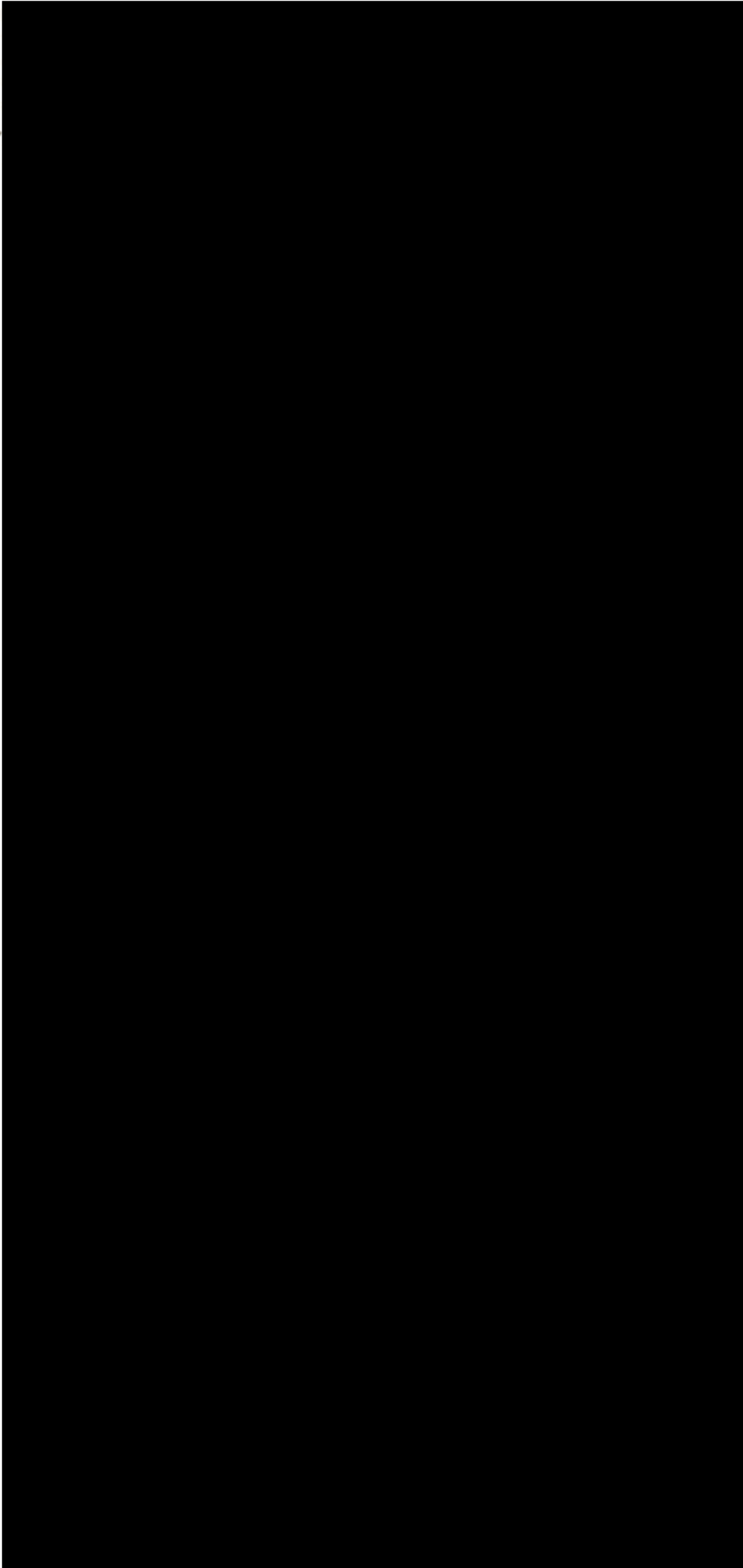
En ese sentido, la autoridad demandada con el fin de desvirtuar la negativa de la actora, exhibió en su contestación de demanda copia certificada de los oficios 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1 de junio de 2022, de rubro: "Solicitud de datos, documentos o informes a efectos de llevar a cabo su revisión", 500-69-00-05-02-2022-8900 de 05 de julio de 2022, de rubro: "Comparecencia en las oficinas de la autoridad para informarle los hechos y omisiones de la revisión" y la resolución impugnada contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, así como a sus constancias de notificación, de los cuales se advierte que los mismos fueron firmados electrónicamente por parte de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto, se tiene que contrario a lo argumentado por la parte actora, los mismos sí contienen firma autógrafa de autoridad competente, pues como se analizó en párrafos anteriores, la Firma Electrónica Avanzada produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Por lo que respecta a las actas de inasistencia de 13 y 14 de julio de 2022, del oficio 500-69-00-05-02-2022-11032 de 30 de agosto de 2022, de rubro: “Comunicación de observaciones determinadas en la revisión” y sus constancias de notificación, la autoridad demandada exhibió los originales de los mismos, los cuales cuentan con firma autógrafa de la funcionaria emisora (Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, con sede en Yucatán), por lo que ante la negativa de la actora relativa a dicha formalidad, la demandada ofreció con el fin de desvirtuar dicha circunstancia, la prueba pericial en caligráfica, grafométrica y grafoscópica respecto a dichos documentos, la cual fue desahogada por el perito de la autoridad demandada rindiendo su dictamen el 11 de octubre de 2024, en el que señaló lo siguiente:



ACTORA: ***** *****
***** ** ** *





ACTORA: *****

...59 de 122

6.- Reiterando, soy de la opinión de que las firmas ilegibles dubitadas que se encuentran al margen inferior derecho de la primera foja y arriba de los textos impresos "C. EDUARDO EUGENIO CANCHE AKE", al calce, parte derecha del documento descrito en los apartados 7 y 8, respectivamente, y al margen inferior derecho de cada una de las fojas y arriba de los textos impresos "C. EDGAR EUGENIO CANCHE AKE", al calce, parte izquierda del documento descrito en los apartados del 9 al 16, inclusive, denotan concordancias en sus características de orden general y en sus particularidades gráficas instintivas en comparación con las indubitadas del apartado número 17, es decir, si fueron trazadas del puño y letra del citado Canché Aké.

7.- Así mismo, soy de la opinión de que las firmas ilegibles dubitadas que se encuentran al margen inferior derecho de la primera foja y arriba de los textos impresos "C. EDUARDO EUGENIO CANCHE AKE", al calce, parte derecha del documento descrito en los apartados 7 y 8, respectivamente, y al margen inferior derecho de cada una de las fojas y arriba de los textos impresos "C. EDGAR EUGENIO CANCHE AKE", al calce, parte izquierda del documento descrito en los apartados del 9 al 16, inclusive, denotan concordancias en sus características de orden general y en sus particularidades gráficas instintivas en comparación con las indubitadas del apartado número 17, es decir, si fueron trazadas del puño y letra del citado Canché Aké.

8.- Las firmas ilegibles dubitadas que se encuentran al margen inferior derecho de la primera foja y arriba de los textos impresos "C. EDUARDO EUGENIO CANCHE AKE", al calce, parte derecha del documento descrito en los apartados 7 y 8, respectivamente, y al margen inferior derecho de cada una de las fojas y arriba de los textos impresos "C. EDGAR EUGENIO CANCHE AKE", al calce, parte izquierda del documento descrito en los apartados del 9 al 16, inclusive, son autógrafas.

9.- Se encuentra manifestada en el presente dictamen.

De lo anterior se desprende que el perito revisó diversas firmas atribuidas a los C.C. Concepción Guadalupe Pinelo López y Edgar Eugenio Canché Aké. Siendo que en el caso de la primera, se revisaron las firmas asentadas en el oficio número 500-69-09-00-05-02-2022-11032 de fecha 30 de agosto de 2022, así como en las actas de inasistencia de fechas 13 y 14 de julio de 2022, todas clasificadas como dubitadas, mismas que fueron contrastadas con firmas indubitadas recabadas en su comparecencia el 4 de septiembre de 2023.

Respecto de Edgar Eugenio Canché Aké, se analizaron las firmas asentadas en el citado de fecha 12 de septiembre de 2022 y en el acta de notificación de fecha 13 de septiembre de 2022, igualmente clasificadas como dubitadas, las cuales fueron comparadas con sus firmas indubitadas recabadas en comparecencia el 21 de noviembre de 2023.

En el desarrollo del estudio, se aplicó el análisis grafoscópico comparativo de las firmas de Concepción Guadalupe Pinelo López, encontrando que las dubitadas presentan coincidencias morfológicas con las indubitadas: similitud en la ejecución de trazos iniciales de letras ("C", "o", "n", "p", "G"), proporción dimensional amplia, inclinación hacia la derecha, presión muscular uniforme,

espontaneidad y continuidad de rasgos. En conclusión, se determinó que fueron trazadas por la misma persona.

De igual forma, respecto a las firmas atribuidas a Edgar Eugenio Canché Aké, el perito observó concordancias entre las dubitadas y las indubitadas en cuanto a proporción general, inclinación de grafismos hacia la derecha, tensión de línea fuerte, habilidad escritural y rasgos irregulares característicos. Concluyó que también provienen de un mismo autor gráfico, es decir, fueron realizadas por el la misma persona.

El dictamen se apoyó además en ilustraciones gráficas comparativas mediante técnica de fotografía compuesta, mostrando la superposición de firmas dubitadas e indubitadas para evidenciar similitudes constantes.

Finalmente, en la respuesta a los cuestionarios, el perito ratificó que las firmas analizadas, tanto de Concepción Guadalupe Pinelo López como de Edgar Eugenio Canché Aké, presentan concordancias gráficas suficientes que permiten afirmar que corresponden a sus respectivos puños y letras.

En conclusión, el dictamen pericial establece que las firmas cuestionadas sí corresponden a las personas a quienes se atribuyen, descartándose falsificación o suplantación.

En ese sentido, la carga probatoria fue revertida a la actora, la cual omitió señalar al perito de su parte con el fin de desvirtuar las firmas estampadas en las actas de inasistencia de 13 y 14 de julio de 2022, del oficio 500-69-00-05-02-2022-11032 y sus constancias de notificación.

Con base en lo anterior, válidamente se estima infundado el concepto de impugnación planteado por la demandante, pues el simple dicho de la actora en el sentido de que las actuaciones emitidas durante el procedimiento fiscalizador no ostentan la firma autógrafa del funcionario emisor, es insuficiente para declarar la nulidad de dichas actuaciones, dado que con las constancias ofrecidas por la autoridad demandada, así como la pericial en caligráfica, grafométrica y grafoscópica, se pudo observar que las mismas sí cumplen con dicha formalidad, trasladándose la carga de la prueba a la impetrante, por lo

ACTORA: *****
***** ** *

...61 de 122

que es ésta quien se encontraba obligada a demostrar que en dichas documentales, no calza la firma autógrafa del funcionario emisor, hecho que se demuestra mediante la aportación a juicio del original del acto impugnado y la prueba pericial correspondiente; sin embargo, tal probanza no fue ofrecida por la actora, de tal suerte que esta Sala considera que resulta infundado lo alegado por la demandante en ese sentido.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 110/2014 (10a.) y fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873, cuyo rubro al efecto señala: “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.”

QUINTO. Ahora bien, se procede al estudio y resolución de la segunda parte del concepto de impugnación PRIMERO, el cual en su parte medular hace valer lo siguiente:

Alega que la autoridad fiscal demandada incurrió en una ilegalidad al notificar fuera de plazo la resolución impugnada, contraviniendo el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que dicha resolución debe ser emitida y notificada al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses.

Indica que este plazo se computa a partir del levantamiento del acta final en caso de visita domiciliaria, o bien, tratándose de una revisión de gabinete, desde la conclusión del plazo para desvirtuar observaciones o autocorregirse, según lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio Código.

Refiere que la autoridad tiene la obligación de determinar y notificar contribuciones omitidas dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha del acta final o desde la conclusión de los plazos señalados en el artículo

48, fracciones VI y VII de dicho Código y que si no se cumple con ese deber, quedan sin efectos la orden de revisión y las actuaciones derivadas.

Sostiene que la resolución impugnada es nula, al haberse emitido y notificado fuera del plazo legal de seis meses, lo cual vicia de origen la legalidad del crédito fiscal determinado y de todo el procedimiento de fiscalización que le dio origen.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que la misma se emitió en tiempo, por lo que no se actualizaba en la especie el supuesto del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala considera infundados los argumentos formulados por la parte actora en razón a las siguientes consideraciones:

Se tiene a la vista la resolución impugnada, consistente en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$75,276,066.22.

Resolución que obra a folios 01702 a 01807 del Tomo I del expediente administrativo y goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, el primero de los puntos a resaltar es que las facultades fiscalizadoras de la autoridad, iniciaron el 7 de junio de 2022, cuando notificó el oficio de solicitud de información y documentación identificado con el número 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1 de junio de 2022 (visible a fojas 01 a 02 del Tomo I del expediente administrativo).

La precisión de mérito pone de manifiesto que el procedimiento de fiscalización seguido a cargo de la sociedad actora -revisión de escritorio o de gabinete- se contempla en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, en la parte que nos interesa, establecen lo siguiente:

ACTORA: *****

...63 de 122

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. (...)

Del numeral antes citado, se advierte que la autoridad hacendaria tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en su caso a determinar contribuciones omitidas, entre otros supuestos, mediante el requerimiento a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, sus establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, documentación contable, a efecto de llevar a cabo la revisión de la contabilidad, así como que proporcionen datos, informes o demás documentos.

Expuesto lo anterior, se tiene que la actora señaló que el oficio de observaciones no se notificó dentro del plazo de doce meses, sin embargo, sí la revisión de gabinete inició el 1 de junio de 2022, y el citado oficio de observaciones se notificó el 13 de septiembre de 2022, ello fue cuando aún no fenecía el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a la determinación anterior, se agrega que esta Sala advierte que la autoridad concluyó el procedimiento fiscalizador, dentro del plazo con que contaba para determinar el crédito.

En efecto, y a fin de dar resolución al planteamiento propuesto por la parte actora, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 63/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de abril del año 2008, página 708, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: *“revisión de escritorio o gabinete. la orden para practicarla puede impugnarse en amparo indirecto”*

En el mismo sentido, cabe señalar que inclusive en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal sostuvo que la revisión de gabinete inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

Lo anterior al interpretar expresamente el contenido de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, en la forma siguiente:

“[...] El criterio anterior, por las razones que más adelante se expresarán, resulta aplicable también a las órdenes de revisión de escritorio o gabinete a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

ACTORA: *****

...65 de 122

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada.

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De las disposiciones transcritas se obtiene que las autoridades fiscales con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de delitos en la materia de que se trata tienen, entre otras, la facultad de requerir a aquéllos para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de dichas autoridades la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes. que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Derivan también de esos preceptos legales los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones distintas de las visitas domiciliarias, que inician con la notificación de la solicitud de informes o documentos, conocida comúnmente como orden de revisión de escritorio o gabinete, y concluyen, según el caso, con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

(...)"

Por lo anterior, no existe duda que dentro de los postulados que sirvieron de base para emitir dicha jurisprudencia, la Segunda Sala, fue clara en sostener que la revisión de gabinete concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

Y al estar contenido dicho postulado en una jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, es obligación para este tribunal aplicar en su literalidad el contenido de esta última, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable en lo esencial, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veinticinco, del mes de diciembre de dos mil quince, Tomo I, página trescientos noventa y uno, de rubro: *"jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. la obligatoriedad de su aplicación, en términos del artículo 217 de la ley de amparo, surge a partir de su publicación en el semanario judicial de la federación"*.

ACTORA: *****

...67 de 122

Máxime si el postulado que se trata fue confirmado por nuestro más Alto Tribunal, al momento de retomar el estudio del tema relativo al “momento en que concluye una revisión de gabinete”, al resolver la contradicción de tesis 339/2009, en la que precisamente fue sometido a su estudio los siguientes criterios:

A) El sustentado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, quien sostuvo el criterio VII.2o.A.T.52 A., bajo el rubro *“revisión de escritorio o de gabinete. el plazo para su conclusión culmina, entre otras hipótesis, con la notificación oportuna del oficio de observaciones y no con la relativa a la resolución definitiva que emita la autoridad fiscal”*, y;

B) Los criterios sustentados por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 358/2008, quien en la parte que interesa, consideró que con fundamento en los artículos 48, 46-A y 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete no concluye con la notificación al revisado, del oficio de observaciones, en donde se asientan los hechos u omisiones advertidos al analizar la documentación respectiva, sino con la resolución que determina las contribuciones omitidas, o con el oficio que da por concluida tal revisión por falta de observaciones. Y finalmente, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver, el amparo directo 60/2009 en sesión de veintiséis de mayo de dos mil nueve, quien consideró que la revisión de la contabilidad de un contribuyente que se efectúa en las oficinas de las propias autoridades, concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos y no con la notificación del oficio de observaciones.

Es importante resaltar que los Tribunales Colegiados citados, apoyaron su criterio en la jurisprudencia 2a.J.63/2008, de la Segunda Sala, al resolver la

contradicción de tesis 20/2008, aprobada en sesión privada celebrada el 2 de abril de 2008.

Y al resolver la denuncia de contradicción que fue expuesta con anterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que era improcedente y que no existía contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, por lo siguiente:

1. De la lectura de los criterios que sostuvieron los Tribunales contendientes se advierte que la contradicción de tesis pudiera consistir en determinar en qué momento concluye la revisión de gabinete, si con la notificación del oficio de observaciones, en el que la autoridad hacendaria asiente los hechos y omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión o, por el contrario, con la notificación de la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

2. Sin embargo, de los criterios sostenidos, tanto el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito como por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del propio Circuito coinciden en el sentido de que la revisión de escritorio concluye con la notificación de la resolución liquidatoria de contribuciones, ya que se advierte que se apoyaron en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, lo que pone de relieve que las decisiones de dichos tribunales no son criterios propios, sino de la aplicación de la jurisprudencia antes citada;

3. Luego, aun cuando aquéllos tribunales colegiados estén en contra del criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito (en el sentido de que la revisión de gabinete concluye con la notificación del oficio de observaciones), no puede afirmarse que realmente existan criterios contradictorios entre ellos, pues materialmente la oposición de criterios se suscitaría entre el último órgano colegiado citado y la Segunda Sala, y al efecto, nuestro más alto Tribunal concluyó que dicha oposición a su jurisprudencia “*CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE NO PUEDE SER*”.

No pasa desapercibido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que no existía posibilidad jurídica de admitir la contradicción de un criterio de un Tribunal Colegiado, contra la “jurisprudencia”

ACTORA: *****

...69 de 122

de la Suprema Corte que sostiene lo contrario, pues ello “significaría autorizar la contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado de Circuito y una Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es inadmisibles, pues no está prevista esa hipótesis en la Ley de Amparo, particularmente en los artículos 197 y 197-A.

Para reforzar lo anterior, conviene atender a la siguiente transcripción:

“[...] En esta tesitura, se pone de relieve que las decisiones del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Circuito indicado, no son criterios propios, sino de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J.63/2008 sustentada por esta Segunda Sala, transcrita con antelación; luego, aun cuando los mismos estén en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito no puede afirmarse que realmente existan criterios contradictorios entre ellos, pues materialmente la oposición de criterios se suscitara entre el Órgano Colegiado últimamente citado y esta Segunda Sala, lo cual constitucional y legalmente no puede ser, motivos por los cuales debe declararse improcedente la denuncia de contradicción de tesis al rubro indicado.

Este criterio tiene apoyo en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito. es improcedente cuando uno de los criterios constituye únicamente la aplicación de una jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación”. (Se transcribe)

En este orden de ideas, en el caso a estudio no puede decirse que exista diversidad de criterios cuando dos de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan sus determinaciones en una tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala, como es el caso, ya que, de aceptarlo, significaría autorizar la contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado de Circuito y una Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es inadmisibles, pues no está prevista esa hipótesis en la Ley de Amparo, particularmente en los artículos 197 y 197-A, los cuales únicamente contemplan la contradicción de tesis cuando las Salas de este Alto Tribunal sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, así como cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

Este criterio tiene apoyo en las tesis, cuyos rubros, textos y datos de localización son:

“contradicción de tesis. no procede la denuncia respecto de tesis sustentadas por un tribunal colegiado de circuito, frente a una jurisprudencia de las salas de la suprema corte de justicia de la nación. (Se transcribe)

“contradicción. improcedencia de la denuncia cuando las tesis aparecen sustentadas, una por una sala de la suprema corte y otra por un tribunal colegiado de circuito”. (Se transcribe)

[...]"

Por identidad de razón, esta Sala tampoco podría dejar de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, en la que -se insiste- la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció literalmente que: "El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones".

Actuar en otro sentido sería tanto como desatender el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que como ese propio tribunal señaló, "CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE NO PUEDE SER".

La síntesis elaborada por esta Sala en los tres puntos anteriores, se apoya en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostuvo en la contradicción de tesis 339/2009, sin que al efecto resulte necesario transcribirla literalmente, ya que las partes interesadas pueden imponerse de su contenido al consultar la publicación correspondiente con los datos que se proporcionan.

Refuerza lo anterior la tesis con registro digital 226193, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 501, de rubro: "*tesis de jurisprudencia y precedentes, su cita. no causa agravio el que no se transcriban íntegramente, si se proporcionan datos que indudablemente la identifican*".

Hasta lo aquí expuesto, no queda lugar a dudas que el criterio que debe prevalecer cuando se está en presencia de la liquidación de un crédito fiscal que tuvo su origen en el ejercicio de facultades comúnmente denominado "revisión de escritorio o gabinete", es que ésta inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la notificación de resolución liquidatoria de contribuciones o aprovechamientos y no con la notificación del oficio de observaciones.

ACTORA: *****

...71 de 122

De modo que el plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, se computa desde que se notifica el inicio de las facultades de revisión y concluye una vez que se dicta, en su caso, la resolución determinante de crédito.

Lo anterior sin perjuicio del plazo máximo para notificar la resolución liquidatoria que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dado que, a partir de las consideraciones ya reseñadas, por nuestro más alto Tribunal, dicho plazo debe considerarse implícito en el término máximo de doce meses que prevé el artículo 46-A del citado código para concluir la revisión de gabinete.

Es decir, no constituye un plazo adicional a aquel de doce meses para concluir la revisión de mérito.

Esto se explica así, porque si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que una revisión de gabinete inicia con la notificación de la solicitud de informes y documentación y concluye con la notificación de la resolución liquidatoria de contribuciones, no existe ninguna posibilidad jurídica para considerar que el plazo máximo de seis meses para notificar la resolución liquidatoria, constituya un plazo adicional al que prevé el artículo 46-A del citado código para concluir la revisión de gabinete.

Máxime que conforme al artículo 50 de mérito, el cómputo del plazo de seis meses en cuestión, inicia a partir de que concluye el plazo de veinte días con el que cuenta el contribuyente para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, esto es, antes de que se dicta la resolución liquidatoria.

Por lo que es evidente que el aludido plazo máximo de seis meses, necesariamente debe transcurrir dentro del plazo de doce meses con el que cuenta la autoridad fiscal para concluir la revisión de gabinete.

Dicho de otro modo, es concluyente que la naturaleza del plazo previsto por el artículo 50 del Código Tributario en cuestión es la de constituir un “*plazo máximo*” para el dictado de la resolución liquidatoria, pero no un “*plazo adicional*” para concluir el procedimiento de revisión de gabinete.

Inclusive, porque la violación al plazo máximo de seis meses previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para notificar la resolución liquidatoria de contribuciones, constituye una causal de ilegalidad diferente a la que se actualiza con motivo de la violación al plazo de doce meses para concluir una revisión de gabinete.

De modo que no hay lugar a dudas que la finalidad del establecimiento del plazo máximo de seis meses para notificar la resolución liquidatoria que prevé el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, tuvo como propósito evitar la inactividad procesal de la autoridad fiscal una vez expirado el plazo para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones.

Ello pues acontecido esto último, no existe ninguna justificación para que la autoridad fiscal prorrogara su actividad por un lapso mayor al de seis meses, a efecto de definir la situación jurídico contributiva del gobernado sometido a la revisión de gabinete.

Consideraciones que, cabe aclarar cómo se ha enunciado desde el inicio de este Considerando, no constituyen un criterio propio de esta Sala, sino que derivan de la aplicación literal de la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, de rubro: “*revisión de escritorio o gabinete. la orden para practicarla puede impugnarse en amparo indirecto*” y las consideraciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su emisión.

Así, para satisfacer plenamente la pretensión de la actora de que se analice dicha violación y su incidencia en el acto impugnado, bajo la óptica que

ACTORA: ***** *****
***** ** *

...73 de 122

estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala, procede a dicho estudio conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario traer a colación, los artículos 46-A, 48, fracción VI, y 50 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“[...] Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente - el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más - solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los Plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

(...)

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

ACTORA: *****

...75 de 122

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. [...]”

De lo antes reproducido, se desprende la regla consistente en que la autoridad fiscal deberá concluir la revisión de gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se advierte que el plazo otorgado en el oficio de observaciones, es independiente al otorgado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el mismo no debe ser tomado en consideración.

De igual manera, se desprende que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se emita el Oficio de Observaciones.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Ahora bien, resulta necesario precisar que si bien es cierto, el precepto legal establece que una vez emitido el Oficio de Observaciones, la autoridad fiscalizadora cuenta con un plazo de 6 meses, para emitir la resolución liquidatoria, también lo es que, dicho plazo no es un plazo extra otorgado a la autoridad para la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Se dice lo anterior, toda vez que tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2008, el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por lo tanto, es claro que el término de 6 meses referido en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra incluido dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del código tributario.

Establecido lo anterior, es menester allegarnos de los siguientes hechos:

- Las facultades fiscalizadoras de la autoridad iniciaron el día 7 de junio de 2022, cuando se notificó a la sociedad hoy actora el oficio de solicitud de información y documentación identificado con el número 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1 de junio de 2022, (visibles a folios 01 a 02 del Tomo I del expediente administrativo).
- El oficio de observaciones 500-69-00-05-02-2022-11032 de 30 de agosto de 2022, emitido con motivo de aquel procedimiento de fiscalización, se notificó a la accionante el 13 de septiembre siguiente, otorgándole un plazo de 20 días (visible a folios 0120 a 01781 del Tomo I del expediente administrativo).
- La resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la sociedad actora, con motivo del procedimiento de fiscalización seguido a su cargo, contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, le fue notificada el 7 de

ACTORA: *****

...77 de 122

febrero de 2023, como se aprecia de la constancia visible a folios 517 a 522 de autos.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el cómputo de mérito, en atención a lo dispuesto por los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual debemos atender a que las facultades de comprobación iniciaron el día 7 de junio de 2022, por lo que la autoridad, como ya se explicó, contaba con doce meses para concluir aquellas (descontando al efecto el plazo otorgado en el oficio de observaciones), ahora bien, de autos se advierte que el 13 de septiembre de 2022, la autoridad demandada otorgó un plazo de 20 días a efecto de que desvirtuara los hechos u omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones, el cual concluyó el 13 de octubre de 2022, razón por la cual el plazo para emitir la resolución liquidatoria, que pusiera fin a las facultades de comprobación, feneció el día 7 de junio de 2023.

Por lo que, si la autoridad ahora enjuiciada concluyó aquella facultad fiscalizadora el 7 de febrero de 2023, con la notificación del oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, en la que se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$75,276,066.22, es evidente que la autoridad no excedió del plazo de doce meses con el que contaba para tal efecto.

Por lo que no se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada, al haber sido emitida dentro del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. En el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda en punto SEGUNDO. la parte actora señala que la autoridad demandada, carece de facultades para llevar a cabo el procedimiento de origen de la resolución impugnada, tanto en el ámbito material como territorial, emitiendo el oficio de revisión y dictando la resolución determinante controvertida, actos de los cuales se conoce su existencia pero no su contenido.

En el concepto de impugnación SEGUNDO y CUARTO, la parte actora sostiene que la resolución impugnada deriva de una orden de revisión de gabinete que carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad no señala con precisión los preceptos legales aplicables ni los razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen su emisión en el caso concreto.

Señala que si bien es cierto que las autoridades fiscales tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, están obligadas a explicar con precisión el porqué y el para qué de su intervención, lo cual no sucedió.

Declara que en consecuencia, si la orden de revisión de gabinete carece de la debida fundamentación y motivación, se encuentra viciada de origen por lo que también lo es la resolución administrativa derivada de dicho procedimiento.

Indica que la orden de revisión de gabinete, en caso de haber existido una, la misma es ilegal pues no se fundó ni motivó por qué la actora tenía el carácter de sujeto retenedor respecto del ejercicio revisado.

Los Magistrados Integrantes de esta Sala, consideran infundados los argumentos hechos valer por la parte actora por las siguientes consideraciones:

Primero, toda vez que la parte actora niega la existencia de la orden de revisión de gabinete, se tiene que la autoridad demandada, a fin de desvirtuar tal negativa, ofreció como medio de prueba de su parte en la contestación de demanda, el oficio 500-69-00-03-00-2022-6905 de 1° de junio de 2022, así como el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 1° de junio de 2022 y constancia de notificación electrónica de 7 de junio de 2022.

Documentales anteriores que corren agregadas en los folios 03 y 04 del tomo I del expediente administrativo, y hacen prueba plena conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; cuya legalidad se procede a analizar.

ACTORA: *****
***** ** *

...79 de 122

Para tal efecto, los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo relativo a la notificación por buzón tributario, establecen que las personas físicas y morales deben tener asignado un buzón tributario, el cual consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y que la autoridad mediante dicho buzón debe realizar la notificación de cualquier acto o resolución que emita, en documentos digitales, y también que a través del buzón tributario las personas físicas y morales deben presentar las promociones, solicitudes, avisos, o cumplimientos a requerimientos, y las consultas de su situación fiscal.

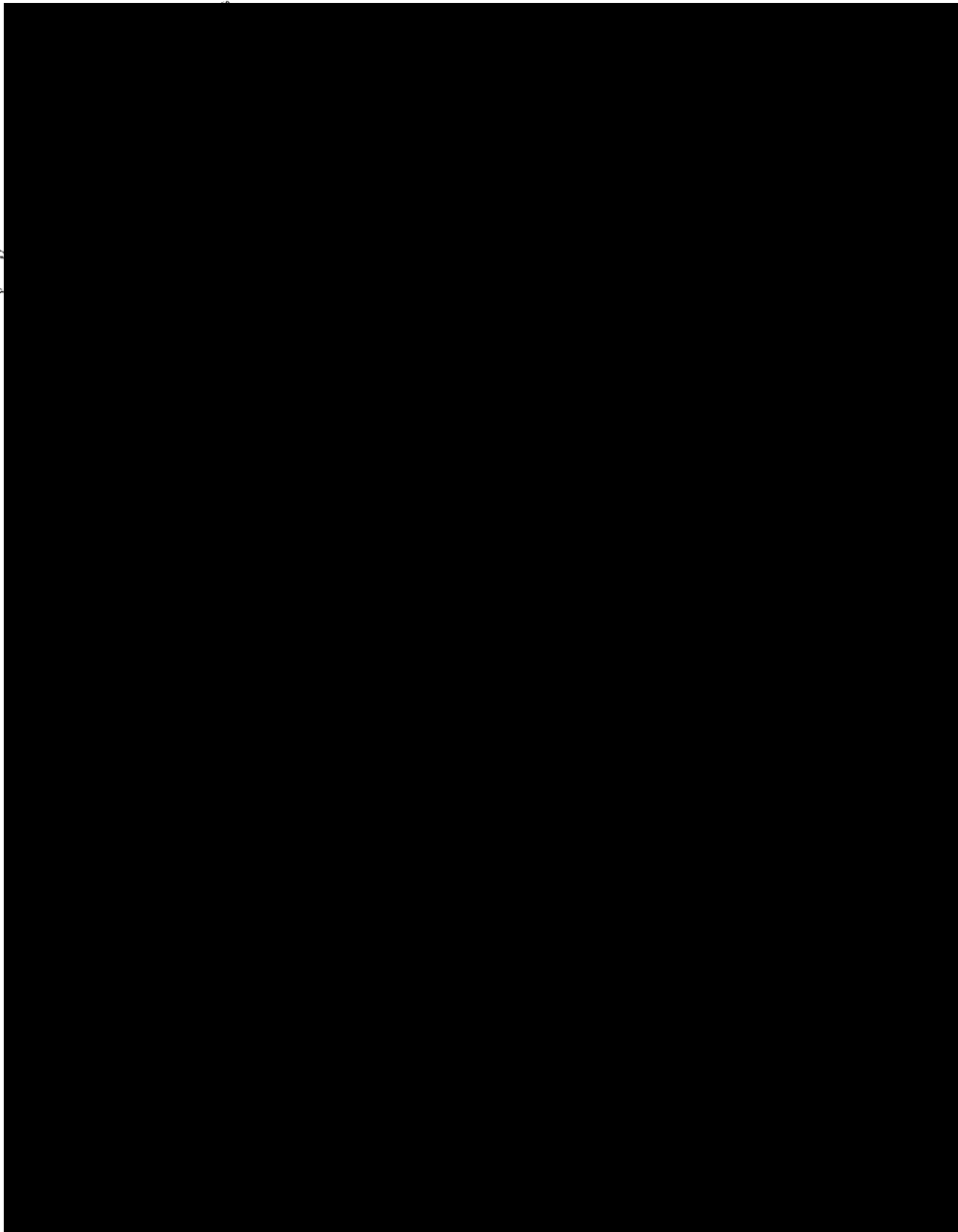
También, se contempla que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente haya elegido de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y que la autoridad debe enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Asimismo, en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras formas, por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y además, que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Del mismo se prevé que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, éste contará con tres días para abrir los

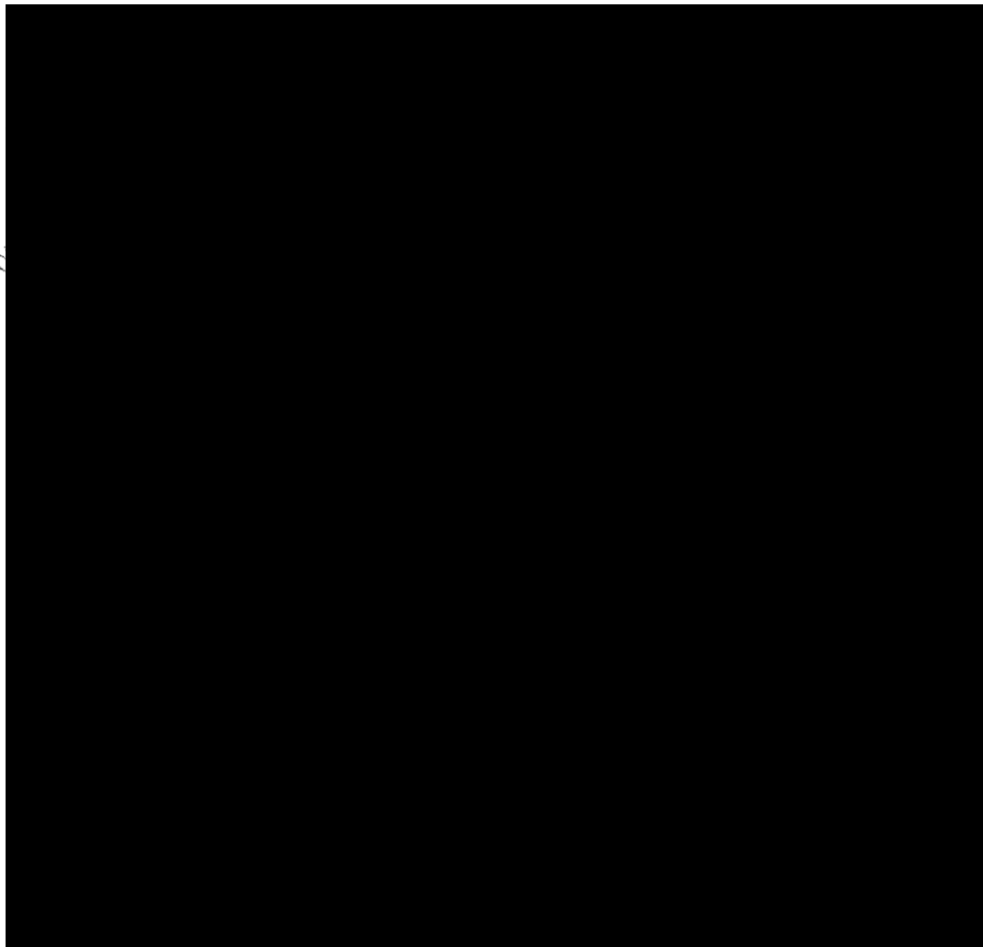
documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso, que si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En el caso, del aviso de notificación pendiente y la constancia de notificación electrónica de 1° y 7 de junio de 2022 respectivamente, se advierte lo siguiente:



ACTORA: *****
***** ** *

...81 de 122



De lo anterior se desprende que en el aviso electrónico se asentó que fue enviado el día 1° de junio de 2022 a las 16 horas con 50 minutos de la Zona Centro de México, al correo electrónico *estrategia.gcia@gmail.com*, así como al número celular 0715630184, datos que proporcionó la actora, informándole que le había sido enviado a su buzón tributario, un acto administrativo digital para su notificación, que tenía 3 días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso, y que si no lo hacía dentro de dicho plazo la notificación se tendría por realizada al cuarto día.

Asimismo, de la constancia de notificación se desprende que se asentó que el día 1° de junio de 2022, se le envió a la actora al correo electrónico *estrategia.gcia@gmail.com*, y número celular 0715630184 un aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, en el que se le indicó que tenía 3 días hábiles para consultar su buzón electrónico, y que en caso de que no abriera el documento digital, se tendría por realizada la notificación al cuarto día, y que dado que la contribuyente no abrió el documento digital, siendo las 09.30 horas, se tenía por realizada la notificación del oficio de referencia el 7

de junio de 2022, señalándose como folio del acto administrativo el F23506AW0046314, con número de referencia 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022.

Precisándose que el folio del acto administrativo F23506AW0046314, coincide con el indicado en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, por lo que ambas diligencias están relacionadas y corresponden a la al oficio de “Solicitud de datos, documentos o informes a efectos de llevar a cabo su revisión”, que es la que contiene el número de referencia 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022, datos identificatorios del acto que se encuentran señalados tanto en el aviso como en la constancia de notificación.

Debe decirse que la jurisprudencia de rubro “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-”, fue modificada por Acuerdo G/S1-3/2024 emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada de 6 de febrero de 2024.

De la jurisprudencia anterior se desprende que a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

- 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.
- 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

ACTORA: *****
***** ** **

...83 de 122

Los requisitos anteriores así fueron cumplidos por la autoridad, ya que respecto al aviso electrónico de notificación, se advierten los datos del destinatario, que fue el contribuyente ***** día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, que fue el día 1 de junio de 2022, a las 16 horas con 50 minutos de la Zona Centro de México; el correo electrónico a donde fue enviado el aludido aviso electrónico que fue el de *****@*****, así como el número de celular al que igualmente se hizo el envío, que fue el 0715630184, del mismo modo se indicó que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; ostentando también el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Asimismo, respecto a la constancia de notificación electrónica, se hizo constar fecha y hora de su emisión, que fue las 09:30, del día 24 de noviembre de 2023; que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; se precisa cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, identificándose para ello el número de oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022, indicándose también como autoridad emisora del acto la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, con sede en Yucatán.

Por lo tanto, se tiene que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada sí cumplió con los requisitos que al efecto deben satisfacerse para considerar legal tanto el aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica, pues el 7 de junio de 2022 a las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, se envió el “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, al correo electrónico *****@*****, así como al número de celular 0715630184, datos proporcionados al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos

del buzón tributario, por lo tanto resulta legal la notificación del 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022.

Por lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por la actora, ésta sí conocía la existencia del oficio de revisión de gabinete con número de oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022, por medio del cual se le solicitaron datos, documentos o informes a efectos de llevar a cabo su revisión, por lo tanto resulta infundado su argumento al respecto.

Por otra parte resulta infundado, respecto a que el oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022 de “Solicitud datos, documentos o informes a efectos de llevar a cabo su revisión”, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

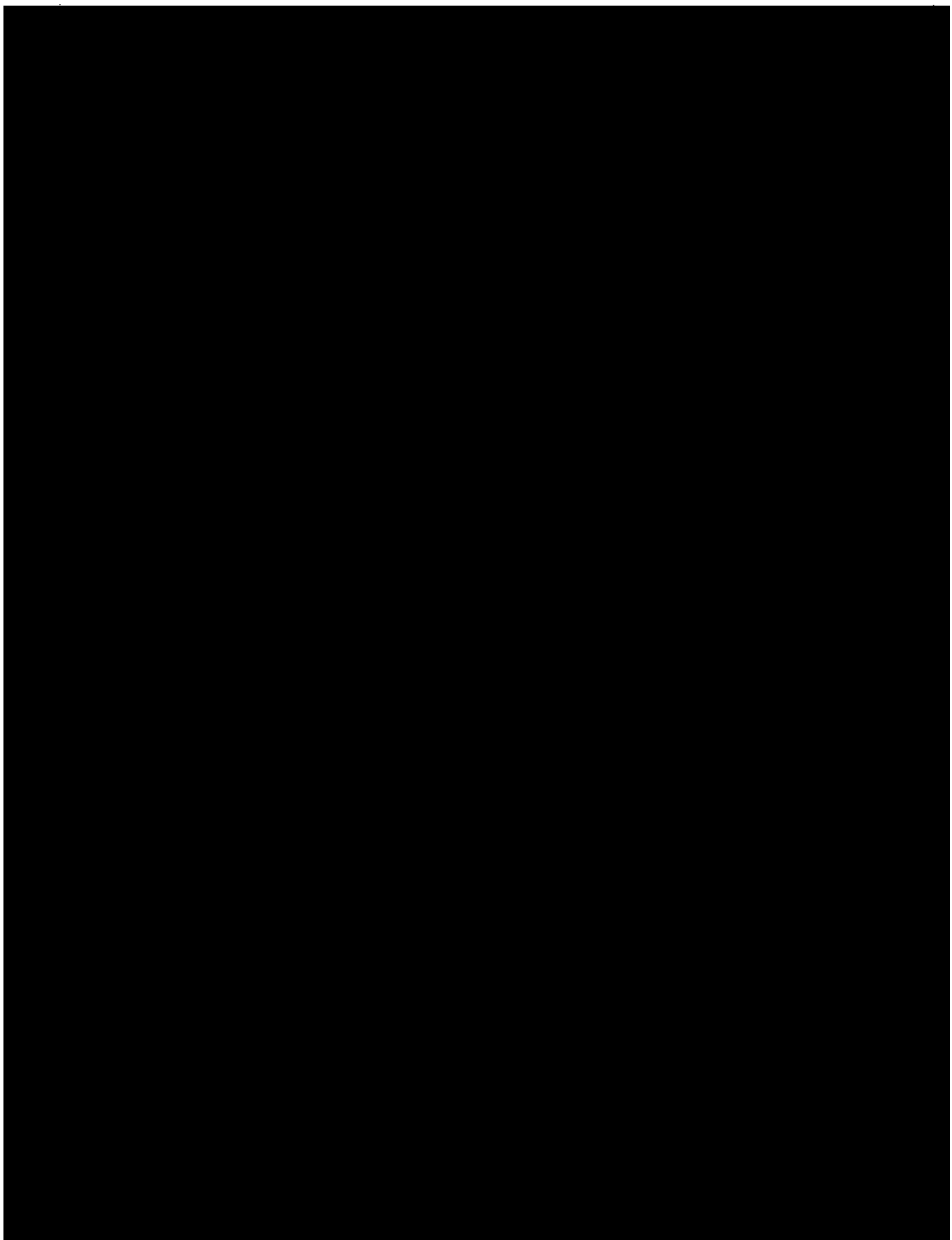
Esto es así, pues es de explorado derecho que de conformidad con el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que recoge el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que éstos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

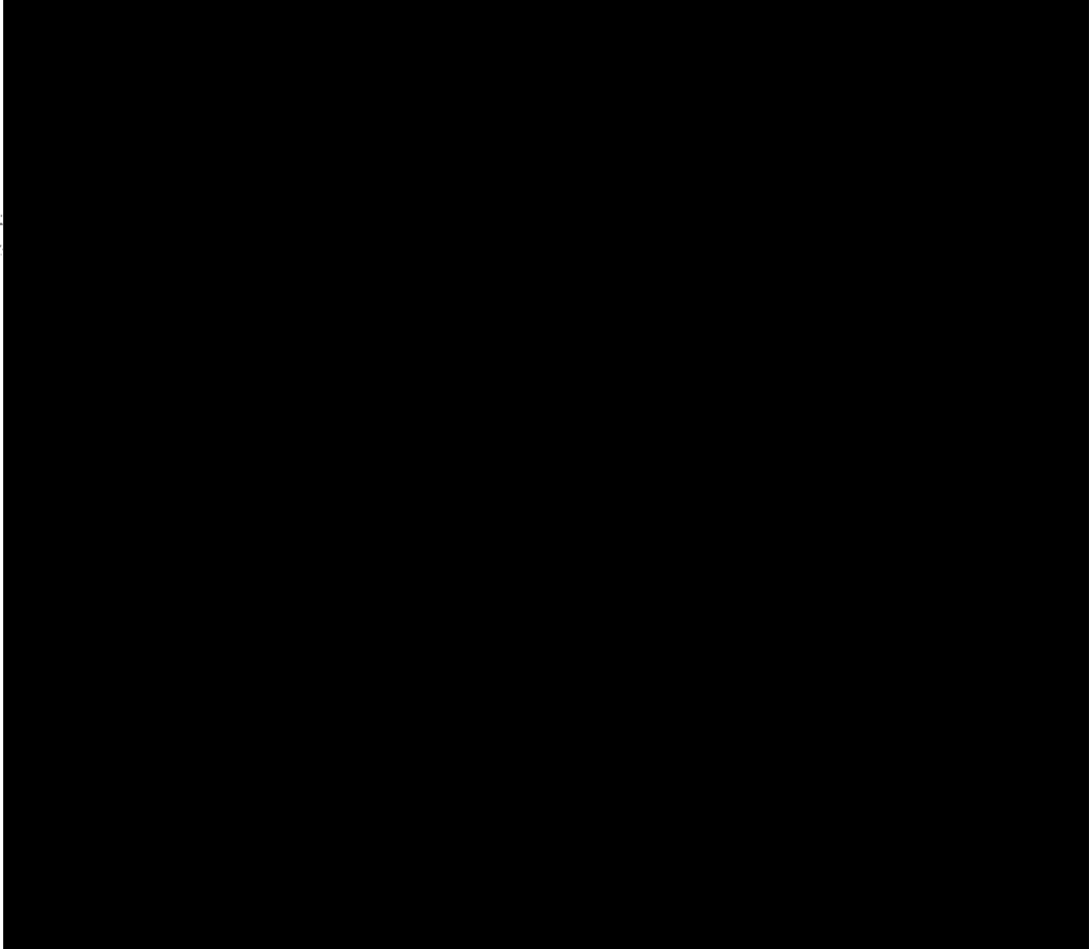
Por fundamentación se deberá entender la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deberán estar acorde con los preceptos legales que sirvieron de fundamento, es decir, los motivos es el medio por el cual la autoridad ubica su acto dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable, criterio que se encuentra reconocido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*

ACTORA: *****

...85 de 122

Ahora bien, a folios 01 a 02 del Tomo I del expediente administrativo, obra agregado el oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022, el cual se digitaliza a continuación:





De lo anterior se desprende, que la autoridad emitió un oficio en el cual solicitó diversa información y documentación a la parte actora, entre otra, la relativa a todos los elementos que integran la contabilidad, como son libros, sistemas y registros contables, balanzas de comprobación, registros auxiliares de todas las cuentas que integran su contabilidad, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, la cual se precisa en el oficio de referencia.

Lo anterior a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como retenedor en relación al rubro o concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios señalados en los renglones: “TOTAL IMPUESTOS RETENIDOS” contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Nómina), y que en las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales en el Detalle del Pago R12 ISR Retenciones por Salarios, en el renglón de cantidad a pagar, se encuentran efectivamente pagadas.

ACTORA: *****

...87 de 122

Lo anterior respecto del periodo comprendido del 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

Después, conviene recordar que en el Considerando que antecede, en el inciso A.1), ha quedado definido que en la orden de revisión de escritorio o gabinete contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022; relativo a la solicitud de información y documentación, el **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria**, fundó debidamente su competencia material y territorial citó entre otros, los artículos 42, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero del Código Fiscal Federal, en relación con los diversos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXX, inciso a), 14, fracción I, en relación al artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, por lo tanto, justificó su competencia para requerir al contribuyente para que exhiba la contabilidad y proporcione la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo que en ese sentido se tiene que la orden de revisión de escritorio o gabinete sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma sí se señaló los fundamentos que acreditan la facultad de la autoridad demandada para requerir documentación e información con el objeto de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos, han cumplido las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos; lo cual es una facultad que tiene lugar cuando la administración aprecia libremente los hechos para decidir si debe obrar o

abstenerse, o en qué momento debe obrar y el contenido que va a dar a su actuación, lo que evidencia que es una facultad de naturaleza discrecional de la autoridad fiscal.

En ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente respecto de la exhibición de documentos relacionados con la configuración de alguno de las fracciones del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respeta el principio de legalidad.

Ello, pues el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veinte, en el cual se fundamenta la orden de revisión de escritorio o gabinete, contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022, relativo a la solicitud de información y documentación, establece:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, de terminar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a o tras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...] “

De lo anterior se desprende que en relación con la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II, antes transcrita, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; en ella se comprende, en general, la atribución de la autoridad fiscal de requerir la contabilidad, documentos, datos o informes y, por tanto, dentro de la misma se abarca a la llamada revisión de gabinete o

ACTORA: *****

...89 de 122

escritorio, denominada así precisamente por realizarse en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado.

Así, el legislador dotó a las autoridades fiscales del imperio para solicitar la información, datos o documentos necesarios para lograr la consecución de una revisión de escritorio o gabinete, que es la de determinar si el contribuyente ha cumplido o no con las disposiciones fiscales que rigen sus cargas tributarias, tanto formales como de fondo.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, no puede considerarse que por el hecho de que la fiscalizadora le hubiera requerido la información y documentación detallada en la propia orden, haga ilegal su actuación, puesto que se le requirió en su calidad de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, lo cual otorgó certidumbre sobre lo que sería objeto de la revisión, sin que deba llevarse al extremo de exigir a la autoridad fiscalizadora que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes y conforme a ello requiera la información y documentación, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la revisión se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, por ende, lo aducido en el sentido que, el requerimiento de información debe formularse conforme al régimen fiscal donde tributa el contribuyente, deviene infundado.

Sin que tales requerimientos se consideren un exceso o abuso de la facultad discrecional de la que se encuentra investida la autoridad fiscalizadora, pues como lo indica la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se invoca, el ejercicio de la facultad discrecional implica “[...] la posibilidad de optar, de elegir [...] sin que ello signifique o permita la arbitrariedad”.

La tesis en comento es la P. LXII/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguientes: “FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.”

Entonces, la solicitud para que se proporcione la documentación e información para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del actor como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, en modo alguno puede estimarse arbitraria, pues dada su naturaleza no es dable considerarla como un acto que vulnere la esfera jurídica del gobernado; aunado a que el propósito del requerimiento de información y documentación era justamente para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto de determinado impuesto.

Además de que como se puede visualizar en el oficio de estudio, la autoridad demandada sí señaló el motivo por el cual emitía la revisión de gabinete ordenada, pues al efecto señaló lo siguiente:

“ ...

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad con el objeto o propósito de:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como retenedor en relación al rubro o concepto del: pago del Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios, señalados en los renglones “TOTAL IMPUESTOS RETENIDOS” contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Nomina), y que en las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales en el Detalle del Pago R12 ISR Retenciones por Salarios, en el renglón de cantidad a pagar, se encuentren efectivamente pagadas.

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el periodo comprendido del 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

[...]”

En esa guisa, si la orden de revisión de escritorio o gabinete contenida en el oficio 500-69-00-03-00-2022-6905, de fecha 1° de junio de 2022, la cual se emitió por considerarse necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la parte actora, no resulta ilegal, consecuentemente, se emitió conforme a lo previsto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues sí se señaló el objeto de la misma.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que no se fundó ni motivó por qué la actora tenía el carácter de sujeto retenedor respecto del ejercicio revisado.

ACTORA: *****
***** ** *

...91 de 122

Lo anterior pues la autoridad no se encontraba obligada a hacerlo, toda vez que la autoridad demandada tiene a su alcance el ejercicio de facultades en forma discrecional, como se establece en la jurisprudencia 63/2007, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete, en la que se refiere a la orden derivada de la revisión de gabinete prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en la que se indica que si bien la orden, debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, ello no implica que, además, deba motivar el porqué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sirve de soporte legal de lo anterior y de aplicación obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 63/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete, cuyos datos de identificación y rubro son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 172335; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 63/2007; Página: 1140. “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO

REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS.”

Asimismo, resulta aplicable al caso, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 61/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 840, cuyo rubro es el siguiente: “REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-“

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el precedente V-TASR-VIII-2243, de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VI, Número 70, de noviembre de dos mil seis, página 62, cuyo rubro señala lo siguiente: “OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, BASTA QUE SEÑALE QUE LA REVISIÓN SE ORDENA COMO SUJETO DIRECTO Y COMO RESPONSABLE SOLIDARIO, SIN SER EXIGIBLE A LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, JUSTIFICAR ESA CALIDAD QUE ATRIBUYE AL SUJETO Y MOTIVAR POR QUÉ LE DA ESE CARÁCTER”

En el mismo sentido, el criterio alcanzado tiene sustento en la tesis V-TASR-XXXIII-1732 de la entonces Tercera Sala Regional Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE.- BASTA CON SEÑALAR QUE SE DIRIGE AL CONTRIBUYENTE PARA TENER COMO SEÑALADA LA CALIDAD DEL SUJETO.”

En esas condiciones, al no acreditarse las pretensiones de la actora subsiste la legalidad de la orden a debate, que contiene el requerimiento de información y documentación efectuado por la autoridad demandada, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por medio de la revisión de gabinete y, en este sentido, también prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. En cuanto al concepto de impugnación SEXTO de la demanda, la parte actora argumentó que la resolución impugnada es ilegal toda vez que

ACTORA: *****

...93 de 122

vulnera lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la obligación impuesta a la autoridad fiscal de informar durante el procedimiento de fiscalización a la contribuyente de los hechos u omisiones detectados.

Que dicha obligación fue incorporada a raíz de la reforma fiscal de 2014, cuya exposición de motivos, presentada por el Ejecutivo Federal, pone de manifiesto que el propósito de dicha reforma fue dotar de mayor claridad y seguridad jurídica al procedimiento fiscalizador, al establecer de manera expresa el deber de la autoridad de comunicar oportunamente los hechos u omisiones detectados en el desarrollo de las facultades de comprobación.

Argumenta que el espíritu de la reforma al artículo 42 fue precisamente permitir que, durante el procedimiento, el contribuyente tuviera conocimiento de los hechos advertidos y pudiera ejercer su derecho de aclaración, corrección o incluso optar por mecanismos alternativos como los acuerdos conclusivos, evitando así que se enterara de su situación fiscal únicamente al final del procedimiento.

Indica que bajo esa lógica, la simple realización de una “atenta invitación” por parte de la autoridad resulta insuficiente e inadecuada, ya que no satisface los requisitos de formalidad y certeza jurídica que caracterizan a un requerimiento fundado y motivado, pues a diferencia de este último, una invitación carece de efectos jurídicos claros, no detalla las consecuencias de su incumplimiento ni otorga certeza respecto del procedimiento que se sigue.

Que este criterio ha sido respaldado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la tesis 1.130.A.10 A (10a.), la cual establece que en el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal debe realizar un requerimiento formal y no una mera invitación para informar al contribuyente de los hechos u omisiones detectados,

ya que sólo de esta forma se garantiza la legalidad del procedimiento y la posibilidad real de defensa del contribuyente.

Aduce que dicha tesis, sustentada en la legislación vigente en 2015, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal de ese año, reitera que la formalidad del requerimiento es indispensable, dado que debe informar con claridad los motivos de su emisión y las consecuencias de su desatención, lo cual no ocurre con una invitación informal.

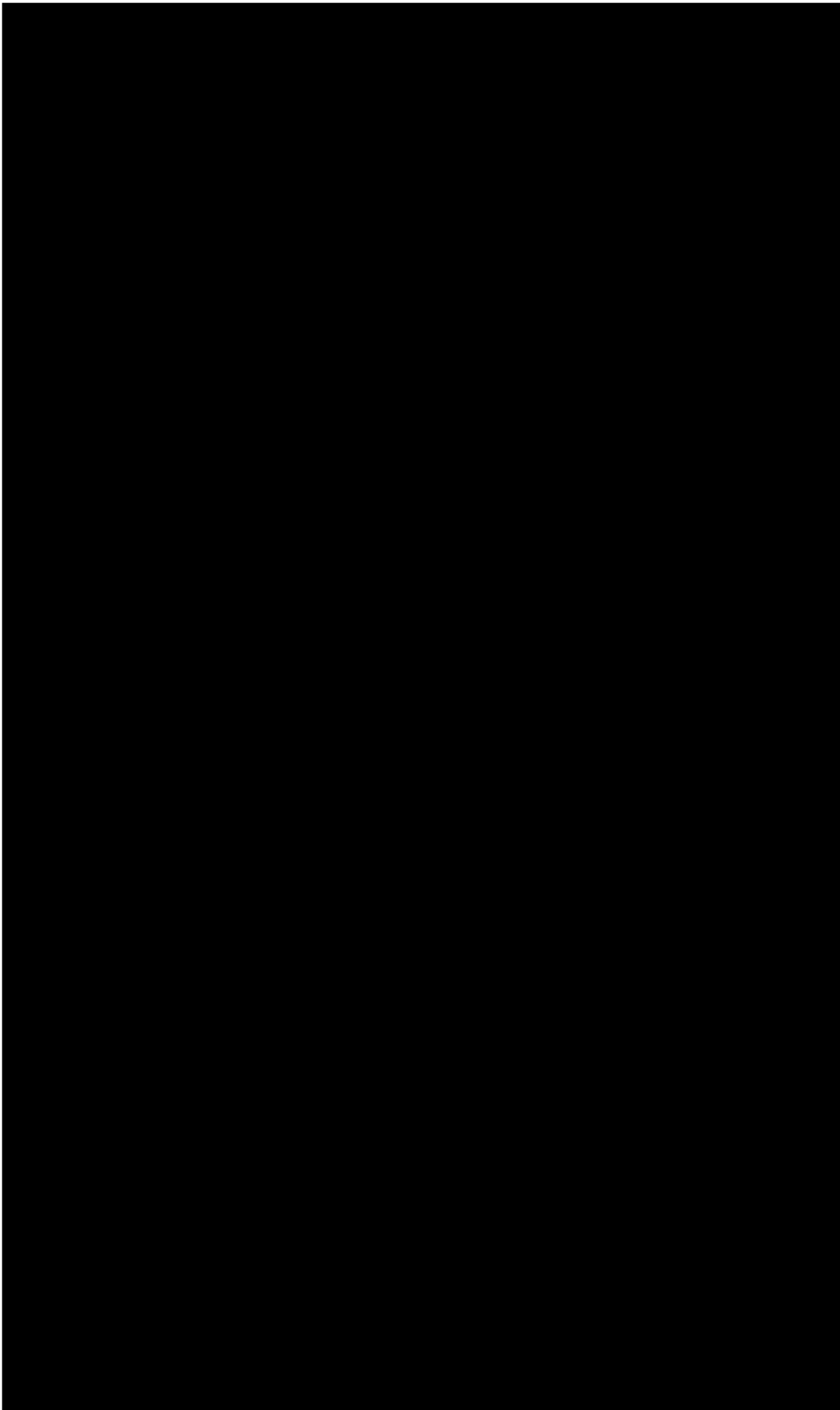
Sostiene que en el caso concreto, la autoridad fiscal no cumplió con dicha obligación, ya que únicamente emitió una invitación, sin proporcionar información sobre los beneficios de atenderla ni sobre las consecuencias legales de no hacerlo, lo que constituye una omisión relevante que afecta la validez de la resolución impugnada y transgrede los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda señaló que emitió el oficio 500-69-00-05-02-2022-8900 de 5 de julio de 2022, en el cual se le comunicó a la parte actora que de la revisión de gabinete que se le estaba efectuando, podía acudir ante las instalaciones de la demandada a fin de informarle los hechos y omisiones detectados que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, fijándole fecha y hora para tal efecto, por lo que en ese sentido señala que no ha incumplido lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Los Magistrados que componen esta Sala Regional, estiman que las consideraciones en estudio son INFUNDADAS, por lo siguiente:

Del análisis realizado al oficio número 500-69-00-05-02-2022-8900 de 5 de julio de 2022, localizado en el expediente administrativo anexo al diverso en que se actúa, se advierte lo siguiente:

ACTORA: *****
***** ** *



De la imagen anterior se colige que efectivamente, la autoridad demandada realizó una “atenta invitación” para que el representante legal de la actora se presentara en sus oficinas el día 13 de julio de 2022, a las 10:00 horas, a fin de informarle de los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, indicando que en caso de que no atendiera la invitación, ello no impediría a esa autoridad fiscal para que continuara con el procedimiento de fiscalización.

En ese orden de ideas, no obstante que se indique que se le formula una “atenta invitación”, lo cierto es que estamos ante un requerimiento, ello atendiendo a que la autoridad solicitó su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, se le informó que caso de no atenderlo, continuarían con el procedimiento de fiscalización, por lo que con tal señalamiento se otorgó certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento.

Ello atendiendo a lo señalado en la tesis aislada, a la que hace referencia la propia actora, número I.13o.A.10 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2809, cuyo rubro y contenido indica lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). Del artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015) se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo las facultades de comprobación previstas en ese precepto, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que conozcan, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 prevé que antes de levantarse la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y siempre que existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o una situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales deben notificarle un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, en caso de no atenderlo, continuarán con el procedimiento de fiscalización y asentarán ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva. Por tanto, a fin de informar al contribuyente los hechos u omisiones detectados, la autoridad fiscal está obligada a realizarle un requerimiento formal en los términos apuntados y no sólo a hacerle una "atenta invitación", en tanto que ésta no reviste la formalidad que amerita una comunicación de esa naturaleza, en la medida en que no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su

ACTORA: *****
***** ** *

...97 de 122

incumplimiento, a diferencia de un requerimiento fundado y motivado que indica con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo.”

Es importante señalar que la actora en ningún momento controvierte la notificación del oficio antes señalado.

Por lo anterior, los argumentos en estudio resultan infundados.

OCTAVO. La parte actora en sus conceptos de impugnación QUINTO y SÉPTIMO de su escrito inicial de demanda la parte actora argumenta que la resolución impugnada adolece de legalidad al no encontrarse debidamente fundada ni motivada, en virtud de que la autoridad demandada no atendió a las pruebas ofrecidas por la contribuyente ni resolvió la totalidad de los argumentos que le fueron planteados a lo largo del procedimiento fiscalizador.

Señala que omitió exponer los razonamientos jurídicos y fundamentos normativos que respaldaran su determinación, en contravención a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Indica que en el caso concreto, la autoridad se limitó a manifestar que el contribuyente no desvirtuó las observaciones derivadas de la revisión de gabinete, sin detallar de forma razonada cómo arribó a tal conclusión, ni efectuar un análisis individual y concatenado de los medios probatorios aportados.

Que en el caso concreto, la autoridad no acreditó los elementos que integran la contribución determinada, y aun así procedió a liquidar el crédito fiscal basándose en la supuesta falta de presentación de información por parte de la contribuyente respecto a las retenciones del impuesto sobre la renta y que tal proceder implica una determinación presuntiva, sin que la autoridad se haya ajustado al procedimiento legalmente previsto para tal efecto en el artículo 57

del Código Fiscal de la Federación, que impone requisitos y mecanismos específicos para validar dicha forma de determinación.

Formula que dicho precepto establece dos sistemas para determinar presuntivamente contribuciones omitidas: uno general, aplicable cuando exista una omisión mayor al 3% respecto a lo efectivamente enterado, y uno específico, aplicable a contribuyentes con más de veinte trabajadores y que este último contempla hipótesis diferenciadas dependiendo de si el patrón efectuó o no cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Argumenta que la autoridad estaba obligada a emplear alguno de estos procedimientos para sustentar su resolución, máxime que se niega la existencia de las retenciones y comprobantes a los que alude, lo que requería un análisis adicional de elementos como los estados de cuenta bancarios para acreditar fehacientemente los hechos que originarían la obligación fiscal.

Sostiene que tanto el oficio de observaciones como la resolución determinante del crédito fiscal carecen de la debida fundamentación y motivación, se basan en una determinación presuntiva realizada fuera de los cauces legales, y violan de manera directa los derechos fundamentales de la contribuyente, en particular los relativos a la legalidad, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

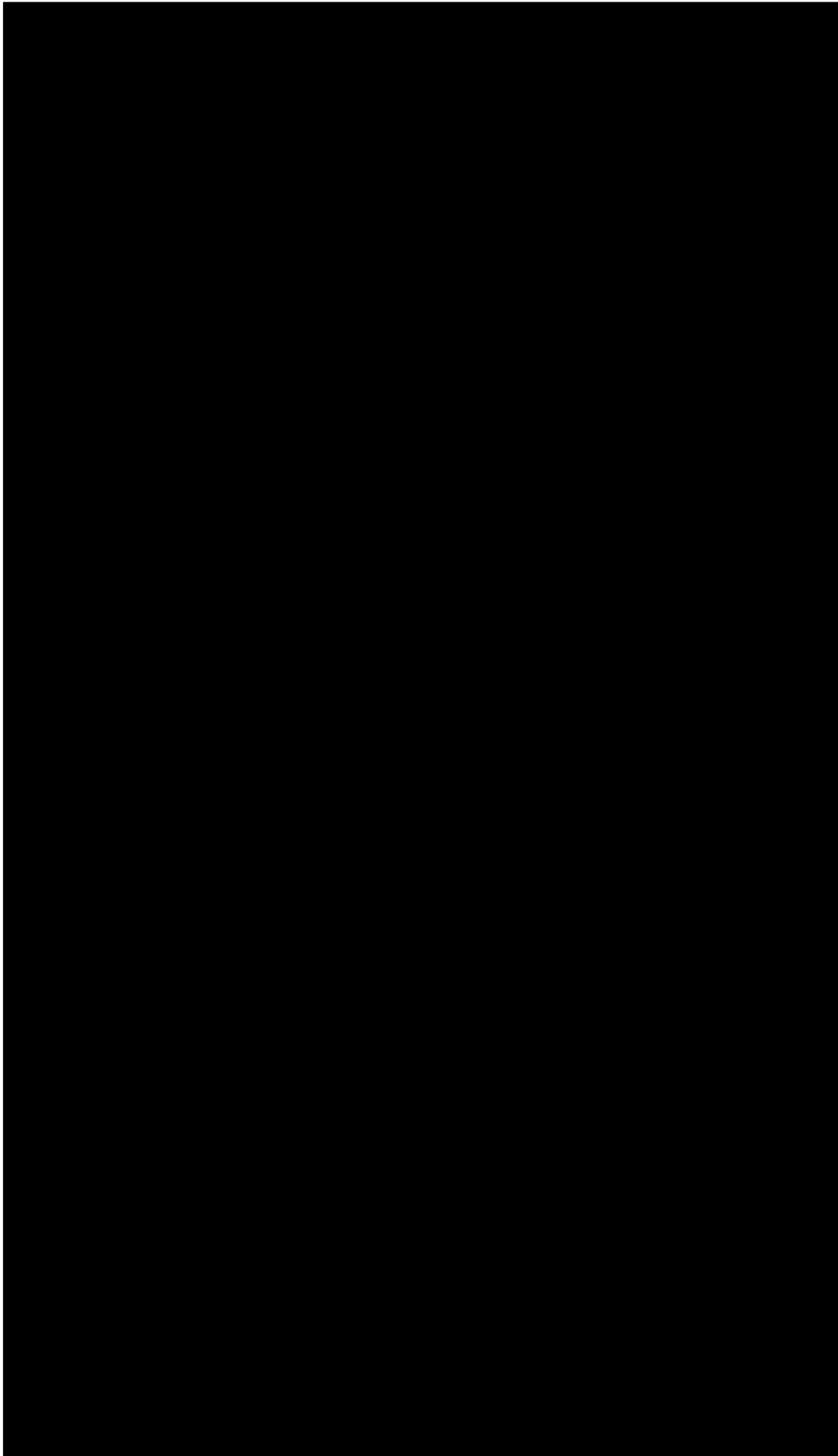
Por su parte la autoridad demandada en su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

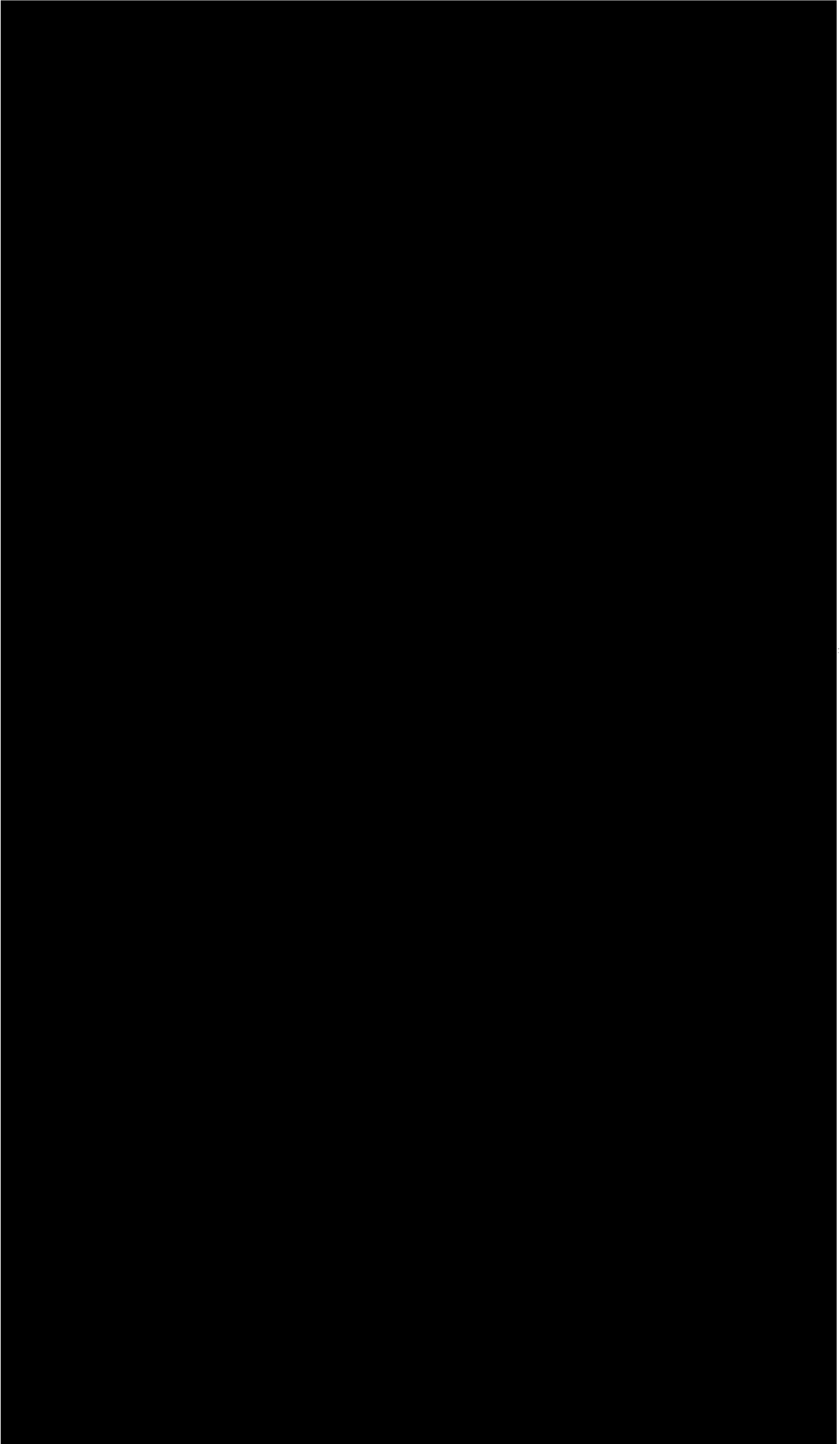
Los Magistrados Integrantes de la Sala estiman infundados los argumentos planteados por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones:

Se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio 500-69-00-05-02-2023-1252 de 31 de enero de 2023, visible a foja 01702 a 01807 del Tomo I del expediente administrativo, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se advierte, en la parte que nos interesa lo siguiente:

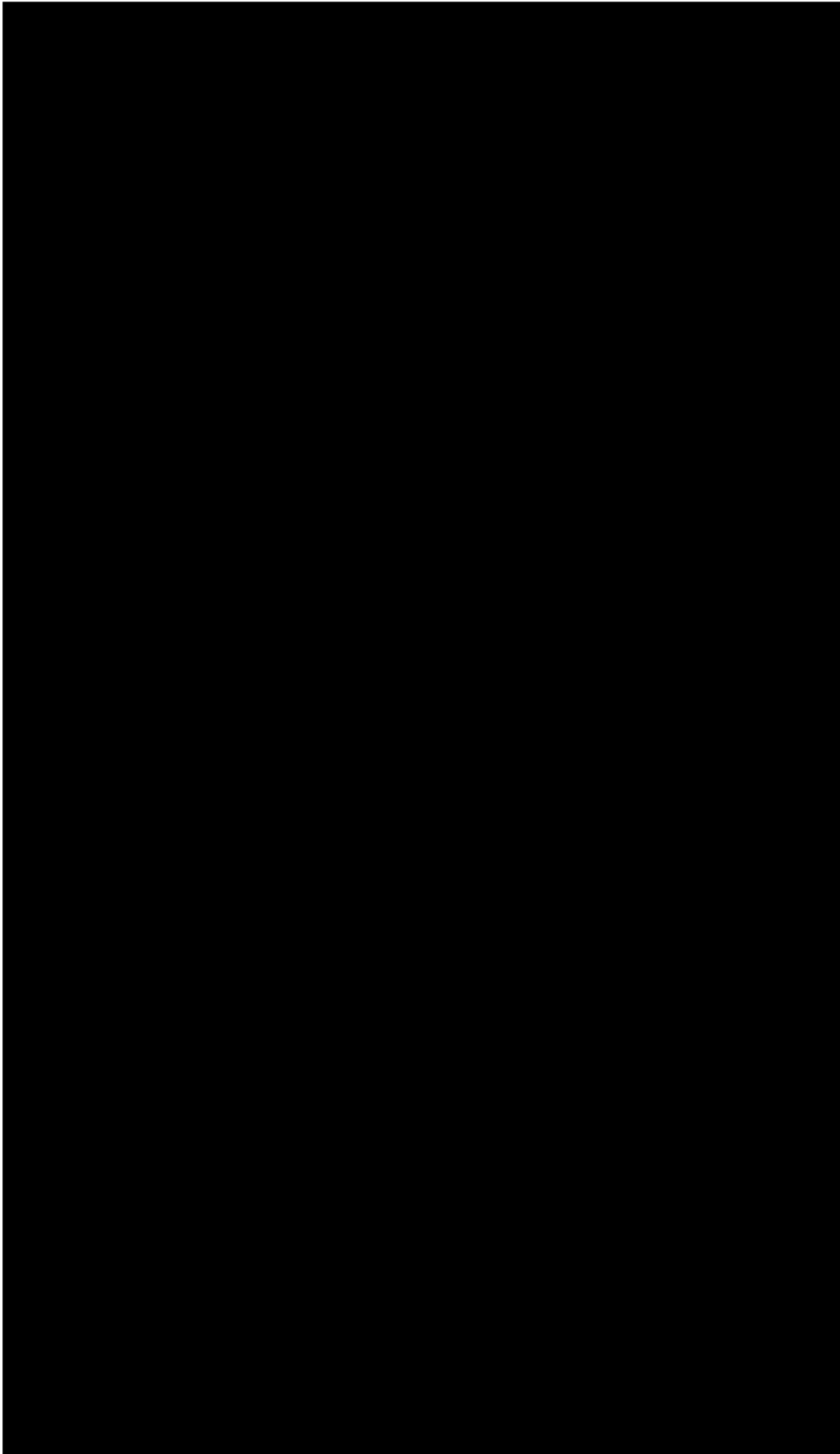
ACTORA: ***** *****
***** ** *

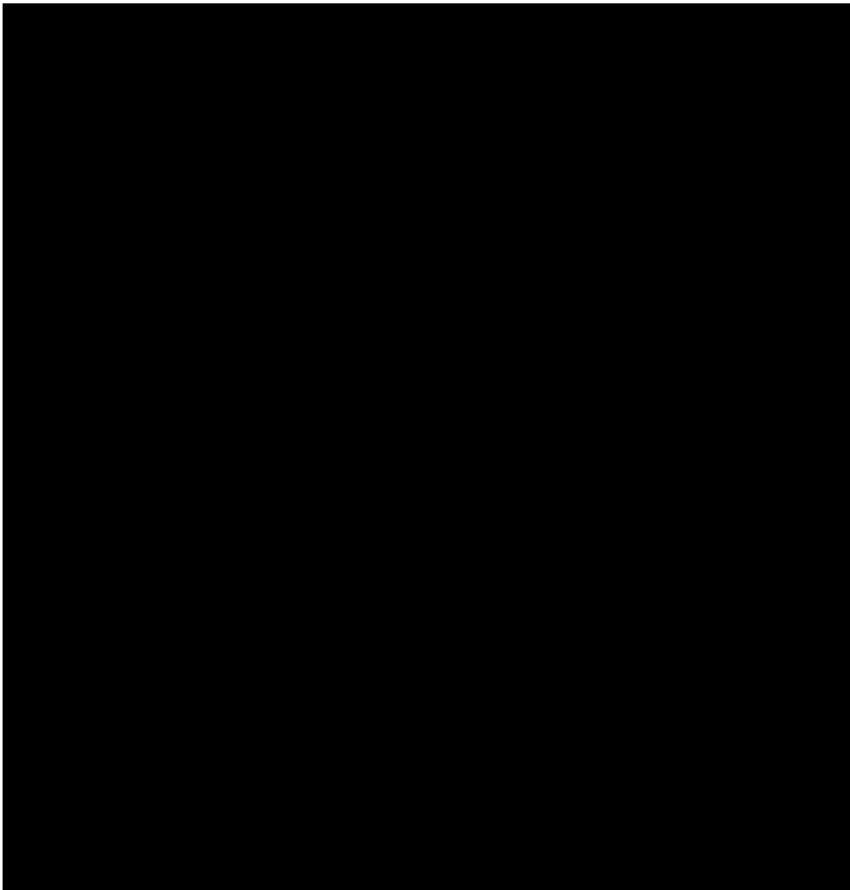
...99 de 122





ACTORA: ***** *****
***** ** *





De la digitalización se advierte que, derivado de la revisión fiscal que se le realizó a la actora, la autoridad detectó que con base en la consulta a la base de datos "Consulta Central CFDI", que durante el período fiscal del 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, la actora emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de nómina por un monto total de \$104,794,792.73.

Sin embargo, se detectó que en sus pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta Retenido por Sueldos y Salarios, la actora declaró únicamente \$73,893,658.00, generando una diferencia no enterada de \$30,901,134.73.

Asimismo, la autoridad señala que, conforme al artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, tiene acceso legal a dicha base de datos y que, conforme al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los retenedores están obligados a efectuar correctamente las retenciones y enteros correspondientes por pagos realizados por concepto de sueldos y salarios.

En tal virtud, y toda vez que la actora no presentó información y documentación que desvirtuara las irregularidades consignadas en el oficio que comunicó las

ACTORA: *****

...103 de 122

observaciones determinadas en la revisión fiscal con número 500-69-00-05-02-2022-11032 de 30 de agosto de 2022, procedió a determinar el crédito fiscal ahora impugnado.

Ahora, la demandante señala que es ilegal dicha determinación, pues la autoridad no siguió ninguno de los procedimientos contemplados en el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dicho argumento como se adelantó resulta infundado.

Ello es así, pues contrario a lo que sostiene la demandante, la enjuiciada, no determinó presuntivamente ingresos, ni mucho menos aplicó el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación; sino que, determinó un crédito fiscal, debido a que omitió enterar la cantidad de \$ \$73,893,658.00, lo cual es una obligación de conformidad con los artículos 94, primer y antepenúltimo párrafo, 96, primer y segundo párrafos y 99, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; los cuales por ser de trascendencia, a continuación se transcriben:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

...

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

...

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	8.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	10.00%
8,601.51	10,298.35	788.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.81	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	8,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	16,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

...

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

...

De lo anterior, se tiene que se consideran ingresos la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral y quienes hagan pagos por los conceptos antes señalados están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Asimismo, se considera necesario tener a la vista el contenido del primer párrafo del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 57.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

De la porción normativa, se advierte la posibilidad de las autoridades para determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

En el presente asunto, la autoridad no señaló que existió omisión en la retención del impuesto sobre la renta, sino que, la contribuyente omitió enterar la cantidad de \$73,893,658.00; es por ello, que la demandada, no se encontraba obligada a observar el contenido del artículo 57, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, antes transcrito, como lo indica la actora; sino por el contrario,

ACTORA: *****

...105 de 122

el demandante se ubicó en el supuesto del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, resulta infundado el argumento que hace valer la parte actora en cuanto a que la autoridad demandada no atendió a las pruebas ofrecidas ni resolvió la totalidad de los argumentos planteados durante el procedimiento fiscalizador.

Lo anterior en virtud de que no se advierte que la contribuyente haya aportado elementos probatorios ni manifestaciones concretas tendientes a desvirtuar la determinación formulada por la autoridad.

Por el contrario, se evidencia una actitud omisiva por parte de la actora, quien no controvertió el contenido del oficio de observaciones, ni acudió en la fecha y hora señaladas en el oficio número 500-69-00-05-02-2022-8900 de 05 de julio de 2022, mediante el cual se le convocó formalmente para hacerle del conocimiento los hechos y omisiones detectados con motivo de la revisión de gabinete correspondiente al periodo comprendido de febrero a diciembre de 2021.

Lo anterior se hizo constar por la autoridad demandada a través de las actas de inasistencia de fechas 13 y 14 de julio de 2022, visibles a fojas 202 a 203 de autos, por lo que en consecuencia, la parte actora no aportó elemento alguno que permita sustentar su dicho, ni prueba que acredite que la autoridad incurrió en las omisiones que ahora le atribuye.

Por lo que en ese sentido se tiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la misma goza de legalidad y validez.

NOVENO. En los conceptos de impugnación OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO del escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer que la autoridad

demandada fue omisa en fundar y motivar debidamente tanto las actualizaciones, las multas y los recargos impuestos, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 17-A, 20, 20-Bis, 75 y 76 del mismo ordenamiento.

Señala que respecto de las actualizaciones, la autoridad no señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni expuso las circunstancias específicas que justificaran su procedencia y cálculo.

Que por cuanto hace a las multas, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, se advierte una transgresión al principio de *non bis in ídem*, previsto en el artículo 22 constitucional, toda vez que se impusieron diversas sanciones por una misma conducta.

Indica que la autoridad impuso una multa por el importe omitido y otra por una supuesta agravante, sin justificación jurídica suficiente para ello, vulnerando el principio que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho y que incluyó en las multas elementos ajenos a su naturaleza, como lo son las actualizaciones, sin fundar su procedencia en norma alguna.

Argumenta que en consecuencia, la omisión en la debida motivación tanto de las actualizaciones como de las multas impuestas constituye una violación sustancial a los derechos fundamentales del gobernado, en particular al de seguridad jurídica y legalidad, por lo que la resolución carece de validez legal y debe anularse de manera lisa y llana, sin posibilidad de reposición, al haberse emitido con vicios de fondo que no pueden ser subsanados.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo la legal y validez de las actualizaciones, multas y recargos determinados.

Los Magistrados Integrantes de esta Sala consideran infundados los argumentos de la actora en razón a las siguientes consideraciones:

ACTORA: *****

...107 de 122

De inicio, los artículos 17-A, primer párrafo, 20, segundo párrafo, 20 Bis y 21 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

...

Artículo 20.- ...

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Artículo 20-Bis .- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, con forme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a 214 que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años , salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código , supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios , y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por in fracción a disposiciones fiscales.

...

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.”

De los preceptos legales anteriores se advierte:

- El monto de, entre otras, las contribuciones, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.
- En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y

ACTORA: *****
***** ** *

...109 de 122

Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

- Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

- Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de del Código Fiscal de la Federación, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o

aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

- Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.
- En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

Ahora bien, de la resolución impugnada, específicamente se advierte que respecto a la actualización y los recargos generados respecto al impuesto sobre la renta la demandada pormenorizó lo siguiente:

INGRESOS AGREGADOS: Del 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) COMO RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

El impuesto sobre la renta que la contribuyente omitió enterar en cantidad de \$30,901,134.73, se integra en forma mensual como a continuación se relaciona:

MES 2021	CONCEPTO	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS DETERMINADOS *	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS DECLARADOS	DIFERENCIA NO ENTERADA
Febrero	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	5,134,158.92	4,847,964.00	286,194.92
Marzo	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	8,165,915.69	7,276,036.00	889,879.69
Abril	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	9,229,124.20	6,317,709.00	2,911,415.20
Mayo	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	9,050,827.05	5,533,644.00	3,517,183.05
Junio	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	8,818,946.96	5,272,284.00	3,546,662.96
Julio	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	8,925,538.38	5,655,851.00	3,269,687.38
Agosto	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	9,063,599.39	6,034,664.00	3,028,935.39
Septiembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	8,920,857.47	5,796,464.00	3,124,393.47
Octubre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	9,227,217.49	5,846,486.00	3,380,731.49
Noviembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	15,401,943.93	11,970,314.00	3,431,629.93
Diciembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	12,856,663.25	9,342,242.00	3,514,421.25
	Totales	104,794,792.73	73,893,658.00	30,901,134.73

ACTUALIZACION:

MES 2021	IMPUESTO HISTORICO	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO	PARTE ACTUALIZADA
FEBRERO	286,194.92	1.1403	326,348.07	40,153.15
MARZO	889,879.69	1.1310	1,006,453.93	116,574.24
ABRIL	2,911,415.20	1.1273	3,282,038.35	370,623.15
MAYO	3,517,183.05	1.1250	3,956,830.93	439,647.88
JUNIO	3,546,662.96	1.1190	3,968,715.85	422,052.89

EXPEDIENTE: 637/23-11-01-8

ACTORA: *****

...111 de 122

MES 2021	IMPUESTO HISTORICO	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO	PARTE ACTUALIZADA
JULIO	3,269,687.38	1.1125	3,637,527.21	367,839.83
AGOSTO	3,028,935.39	1.1104	3,363,329.86	334,394.47
SEPTIEMBRE	3,124,393.47	1.1036	3,448,080.63	323,687.16
OCTUBRE	3,380,731.49	1.0944	3,699,872.54	319,141.05
NOVIEMBRE	3,431,629.93	1.0820	3,713,023.58	281,393.65
DICEMBRE	3,514,421.25	1.0781	3,788,897.55	274,476.30
	30,901,134.73		34,191,118.50	3,289,983.77

II.-FACTOR DE ACTUALIZACION.

Los factores de actualización que figuran en cada uno de los Capítulos del Considerando Único de esta Resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho ejercicio, publicados en el Diario Oficial de la Federación, y en relación con el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, como se indica a continuación:

1.- PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS Y ASIMILADOS A SALARIOS. PERIODO QUE SE LIQUIDA. - DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

Los factores de actualización de 1.1403, 1.1310, 1.1273, 1.1250, 1.1190, 1.1125, 1.1104, 1.1036, 1.0944, 1.0820, y 1.0781 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021, que se citan en la presente resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente del mes de diciembre del 2022 de 126.4780, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de INPC del mes de febrero 2021 (110.907000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2021, del mes de marzo 2021 (111.824000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2021, del mes de abril 2021 (112.190000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2021, del mes de mayo 2021 (112.419000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2021, del mes de junio 2021 (113.018000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio del 2021, del mes de julio 2021 (113.682000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2021, del mes de agosto 2021 (113.899000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre del 2021, del mes de septiembre

2021 (114.601000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre del 2021, del mes de octubre 2021 (115.561000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre del 2021, del mes de noviembre 2021 (116.884000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2021 y del mes de diciembre 2021 (117.308000000000) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2022, también expresados con la base "segunda quincena de julio de 2018=100".

Índice Nacional de Precios al Consumidor							
MES 2021	A) INDICE EXPRESADO CON BASE "SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018=100"	DEL MES	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	B) INDICE EXPRESADO CON BASE "SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018=100"	DEL MES	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	RESULTADO A) ENTRE B) IGUAL AL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
FEBRERO	126.4780	dic-22	10/01/2023	110.9070	feb-21	10/03/0021	1.1403
MARZO	126.4780	dic-22	10/01/2023	111.8240	mar-21	09/04/2021	1.1310
ABRIL	126.4780	dic-22	10/01/2023	112.1900	abr-21	10/05/2021	1.1273
MAYO	126.4780	dic-22	10/01/2023	112.4190	may-21	10/06/2021	1.1250
JUNIO	126.4780	dic-22	10/01/2023	113.0180	jun-21	09/07/2021	1.1190
JULIO	126.4780	dic-22	10/01/2023	113.6820	jul-21	10/08/2021	1.1125
AGOSTO	126.4780	dic-22	10/01/2023	113.8990	ago-21	10/09/2021	1.1104
SEPTIEMBRE	126.4780	dic-22	10/01/2023	114.6010	sep-21	08/10/2021	1.1036
OCTUBRE	126.4780	dic-22	10/01/2023	115.5610	oct-21	10/11/2021	1.0944
NOVIEMBRE	126.4780	dic-22	10/01/2023	116.8840	nov-21	10/12/2021	1.0820
DICIEMBRE	126.4780	dic-22	10/01/2023	117.3080	dic-21	10/01/2022	1.0781

En consecuencia, las actualizaciones determinadas a cargo de la contribuyente ESPARTA SERVICIOS EFICIENTES, S.A. DE C.V., son como sigue:

RESUMEN PARTE ACTUALIZADA

PERIODO 2021	Concepto	Parte Actualizada determinada
Febrero	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	40,153.15
Marzo	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	116,574.24
Abril	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	370,623.15
Mayo	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	439,647.88
Junio	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	422,052.89
Julio	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	367,839.83
Agosto	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	334,394.47
Septiembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	323,687.16

PERIODO 2021	Concepto	Parte Actualizada determinada
Octubre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	319,141.05
Noviembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	281,393.65
Diciembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	274,476.30
-----	Total, de Parte Actualizada	3,289,983.77

III.- RECARGOS

En virtud de que el contribuyente ESPARTA SERVICIOS EFICIENTES, S.A. DE C.V., omitió pagar en forma completa y oportunamente las contribuciones determinadas que se indica en el apartado I.- **Impuesto Sobre la Renta**, anteriormente citado de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de cada uno de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno; los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, mismas que se encuentran establecidas como siguen:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2020, y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente y Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea para 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2020, señala que la tasa mensual de recargos aplicable para el ejercicio 2021 será de 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de conformidad con el artículo 21 primer párrafo antes señalado, esto es, aplicando el 50% adicional a la tasa del 0.98% establecida en la Fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2021; dando una tasa global por los meses de febrero a diciembre de 2021, de **16.17%**

RECARGO GENERADO POR EL AÑO 2022.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 2021, y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente y Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2021, señala que la tasa mensual de recargos aplicable para el ejercicio 2022 será de 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de conformidad con el artículo 21 primer párrafo antes señalado, esto es, aplicando el 50% adicional a la tasa del 0.98% establecida en la Fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2022; dando una tasa global por los meses de enero a diciembre de 2022, de **17.64%**

RECARGO GENERADO POR EL AÑO 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2022, y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente y Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea para 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, señala que la tasa mensual de recargos aplicable para el ejercicio 2023 será de 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de conformidad con el artículo 21 primer párrafo antes señalado, esto es, aplicando el 50% adicional a la tasa del 0.98% establecida en la Fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023; dando una tasa por el mes de enero de 2023, de **1.47%**

A.- COMPUTO DE RECARGOS PARA EFECTOS DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS DE LOS MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE 2021.

MES DE 2021	PERIODO DE RECARGOS	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA DE RECARGOS	IMPORTE RECARGOS
Febrero	Marzo 2021 a enero de 2023.	326,348.07	33.81%	110,338.28
Marzo	Abril 2021 a enero de 2023.	1006453.93	32.34%	325,487.20
Abril	Mayo 2021 a enero de 2023.	3,282,038.35	30.87%	1,013,165.24
Mayo	Junio 2021 a enero de 2023.	3,956,830.93	29.40%	1,163,308.29
Junio	Julio 2021 a enero de 2023.	3,968,715.85	27.93%	1,108,462.34
Julio	Agosto 2021 a enero de 2023.	3,637,527.21	26.46%	962,489.70
Agosto	Septiembre 2021 a enero de 2023.	3,363,329.86	24.99%	840,496.13
Septiembre	Octubre 2021 a enero de 2023.	3,448,080.63	23.52%	810,988.56
Octubre	Noviembre 2021 a enero de 2023.	3,699,872.54	22.05%	815,821.90
Noviembre	Diciembre 2021 a enero de 2023.	3,713,023.58	20.58%	764,140.25
Diciembre	Enero 2022 a enero de 2023.	3,788,897.55	19.11%	724,058.32
Sumas	-----	34,191,118.50	-----	8,638,756.21

En resumen, los recargos son:

PERIODO 2021	Concepto	TOTAL, DE RECARGOS DETERMINADOS
Febrero	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	110,338.28
Marzo	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	325,487.20
Abril	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	1,013,165.24
Mayo	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	1,163,308.29
Junio	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	1,108,462.34
Julio	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	962,489.70
Agosto	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	840,496.13
Septiembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	810,988.56
Octubre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	815,821.90
Noviembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	764,140.25
Diciembre	ISR Retenciones por Sueldos y Salarios	724,058.32
-----	Total, de Recargos	8,638,756.21

ACTORA: *****

...113 de 122

De lo anterior se advierte que la resolución detalla que la actora omitió enterar al fisco federal un monto total de \$30,901,134.73 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios y servicios personales subordinados durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2021, por lo que a fin de cuantificar el monto actualizado, se aplicaron factores de actualización conforme a lo previsto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los factores de actualización aplicables, determinados para cada mes del periodo analizado, oscilan entre 1.0781 y 1.1403, por lo que como resultado de dicha actualización, el crédito fiscal originalmente omitido se incrementa a un total de \$34,191,118.50, de los cuales \$3,289,983.77 corresponden exclusivamente al monto actualizado.

La autoridad fiscal precisó que la actualización se calculó desde el mes en que debió realizarse el entero hasta el mes en que se determine su cumplimiento, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, procedió a calcular los recargos generados por dicha omisión, conforme a lo previsto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos se calcularon sobre las cantidades omitidas ya actualizadas, utilizando las tasas mensuales de recargos vigentes para los años 2021, 2022 y 2023, dependiendo del periodo en que cada obligación debió ser cubierta. Las tasas aplicables se obtuvieron a partir del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación y su respectiva publicación anual en el Diario Oficial de la Federación, considerando el 50% adicional conforme al artículo 21, primer párrafo del citado Código.

Así, la tasa global para los recargos generados por el ejercicio 2021 fue de 16.17%, para 2022 de 15.12%, y para 2023 de 14.76%, en donde en el cuadro correspondiente, se desglosan los recargos aplicables a cada mes del ejercicio 2021, con sus respectivos periodos de recargo, tasas aplicadas e importes, los cuales se derivan del impuesto omitido actualizado.

En total, los recargos determinados por la omisión del entero del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2021 ascienden a un monto de \$8,638,756.21, conforme al desglose mensual presentado por la autoridad.

En ese sentido, en la especie sí se acredita la debida fundamentación y motivación de los conceptos de actualización y recargos de las contribuciones omitidas, resultando infundado lo señalado por la actora al respecto.

Lo anterior pues:

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17- A, 20-BIS y 21 , párrafo primero , del Código Fiscal de la Federación, los montos de las contribuciones y aprovechamientos, se multiplicaron por los factores de actualización, los cuales se obtuvieron de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondientes a los meses más antiguos del periodo, es decir enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio , julio, agosto septiembre , octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Se hizo saber que, en tanto no se cubriera el importe total del adeudo, este se seguiría actualizando hasta el mes en que haga el pago total.
- Cabe precisar que la autoridad señaló los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación, aplicables para obtener el factor de actualización.
- Las contribuciones o aprovechamientos omitidos, además de aplicarles la actualización de conformidad con los artículos 17-A, 20-BIS y 21, párrafo

ACTORA: *****

...115 de 122

primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, se aplicaron los recargos correspondientes del adeudo respecto del crédito determinante, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, por cada mes o fracción que transcurrió desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realizara, cuyos recargos se causaron hasta por cinco años.

De lo anterior resulta que la autoridad demandada fundó y motivó en los términos de los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la determinación y cálculo de la actualización y los recargos respectivos, además de que estableció en forma precisa el procedimiento que siguió para el efecto, para hacer el cálculo de dicho rubro; sin que para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación que exigen tales numerales.

La decisión de este Órgano jurisdiccional se encuentra respaldada en la Jurisprudencia 2a./J. 52/201125, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca por analogía, que es del tenor siguiente: “RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.”

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora respecto de que la autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente la resolución controvertida, ya que debió imponer la multa solo aquella que resultara de mayor cuantía, no así diversas multas por la misma conducta.

A juicio de esta Sala, el argumento planteado deviene de infundado. Para resolver lo anterior, es necesario precisar que, del análisis practicado al oficio determinante, visible en el anexo de pruebas certificadas, el cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se advierte que en la página 68, inicia el apartado de las multas, donde se asentó lo siguiente

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la parte actora respecto que es ilegal que se le hayan impuesto diversas sanciones por una misma conducta.

Para resolver lo anterior, es necesario precisar que, del análisis practicado al oficio determinante, visible en el anexo de pruebas certificadas, el cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en la página 68, inicia el apartado de las multas, donde se asentó lo siguiente:

IV.- M U L T A S.

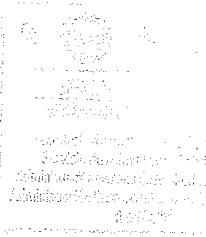
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.

PERIODO QUE SE LIQUIDA. - DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

MULTA DE FONDO

Por lo anterior, y en virtud de que la contribuyente omitió pagar las contribuciones por concepto de Retenciones de Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2021, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de **\$16,995,624.11** equivalente al 55% de la contribución omitida correspondiente al pago de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios del periodo fiscal de 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 en cantidad de **\$30,901,134.73** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo, en relación con el artículo 70 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.

Mes 2021	Impuesto Sobre la Renta (Retenciones por Salarios) Omitido	55% de Multa según Artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción
Febrero	286,194.92	157,407.21
Marzo	889,879.69	489,433.83
Abril	2,911,415.20	1,601,278.36
Mayo	3,517,183.05	1,934,450.68
Junio	3,546,662.96	1,950,664.63
Julio	3,269,687.38	1,798,328.06
Agosto	3,028,935.39	1,665,914.46
Septiembre	3,124,393.47	1,718,416.41
Octubre	3,380,731.49	1,859,402.32
Noviembre	3,431,629.93	1,887,396.46
Diciembre	3,514,421.25	1,932,931.69
TOTAL	30,901,134.73	16,995,624.11



[...]

En consecuencia, las multas de forma y fondo a su cargo son como sigue:

Concepto	Importe
1.- Por infracciones de Fondo:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS)	\$16,995,624.11
AGRAVANTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.	15,450,567.40
Total, de Multas por contribuciones Omitidas	\$32,446,191.51

Resumen.

CONCEPTO	SUBTOTAL	TOTAL
1.-IMPUESTO HISTORICO		30,901,134.73
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.	30,901,134.73	
2.- PARTE ACTUALIZADA		3,289,983.77
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.	3,289,983.77	
3.- RECARGOS		8,638,756.21
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.	8,638,756.21	
4.- MULTAS		
4.1. MULTAS DE FONDO:		32,446,191.51
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.	16,995,624.11	
AGRAVANTE	15,450,567.40	
TOTAL, CREDITO FISCAL DETERMINADO		75,276,066.22

ACTORA: *****

...117 de 122

De lo anterior se puede observar que la autoridad le impuso a la contribuyente únicamente una multa por el monto de \$16,995,624.11, equivalente al 55 % del total omitido de \$30,901,134.73, en términos del artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es infundado el argumento de la accionante, pues en ningún momento se le impusieron otras multas por la misma conducta, sino que solo se impuso la multa mínima de fondo, que equivale al 55% de las contribuciones omitidas.

Por otra parte, de igual forma resulta infundado lo argumentado por la actora respecto de que es ilegal que se le haya impuesto una multa por una supuesta agravante, sin justificación jurídica suficiente para ello, vulnerando el principio que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho y que incluyó en las multas elementos ajenos a su naturaleza, como lo son las actualizaciones, sin fundar su procedencia en norma alguna.

Lo anterior pues como se puede observar en la resolución impugnada, la autoridad demandada respecto de la agravante determinada en contra de la actora, la autoridad determinó lo siguiente:

AUMENTO A LA MULTA POR AGRAVANTE.

En virtud de que la contribuyente [REDACTED] omitió realizar el entero de las contribuciones que retuvo por concepto de sueldos y salarios pagados, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cuya suma histórica asciende a la cantidad de **\$30,901,134.73**, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad total de **\$15,450,567.37** equivalente al 50% de las contribuciones retenidas y no enteradas de manera oportuna al fisco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77, primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente

en 2021, por haber omitido el entero de las contribuciones que retuvo, por lo que se le ubico en el supuesto de la agravante prevista en el Artículo 75, fracción III, del citado Código, como sigue:

MES 2021	RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS OMITIDO HISTÓRICO	50 % DE AUMENTOEN LA MULTA DE FONDO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR ACTUALIZAR EL SUPUESTO DE AGRAVANTE
Febrero	286,194.92	143,097.46
Marzo	889,879.69	444,939.85
Abril	2,911,415.20	1,455,707.60
Mayo	3,517,183.05	1,758,591.53
Junio	3,546,662.96	1,773,331.48
Julio	3,269,687.38	1,634,843.69
Agosto	3,028,935.39	1,514,467.70
Septiembre	3,124,393.47	1,562,196.74
Octubre	3,380,731.49	1,690,365.75
Noviembre	3,431,629.93	1,715,814.97
Diciembre	3,514,421.25	1,757,210.63
TOTAL	30,901,134.73	15,450,567.40

MULTA FORMAL

Por otra parte, el contribuyente [REDACTED] se ubicó en el supuesto de infracción prevista en el artículo 81 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, en relación con el artículo 96 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disposiciones vigentes en el ejercicio revisado comprendido del 01 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, haciéndose acreedor a la imposición de multas en cantidad de **\$19,350.00** correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021, mismas que se encuentran vigente a partir del 1º de enero de 2021 y fue publicada en el Anexo 5 Apartado A, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, momento en que se tenía la obligación de efectuar los pagos mensuales provisionales citados, que suma la cantidad total de **\$212,850.00** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del código fiscal de la federación.

MES	Importe Multa	Vigente a partir del	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación. De la modificación del anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal
Febrero	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20

MES	Importe Multa	Vigente a partir del	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación. De la modificación del anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal
Marzo	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Abril	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Mayo	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Junio	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Julio	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Agosto	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Septiembre	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Octubre	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Noviembre	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Diciembre	\$19,350.00	01-ene-21	29-dic-20
Sumas	\$212,850.00	-----	-----

PROCEDIMIENTO DE PORMENORIZACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES CORRESPONDIENTE A LOS MES DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2021, DE LOS PAGOS MENSUALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS.

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$19,350.00** (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de enero a diciembre de 2021, establecida en el artículo 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta Pesos 00/100 M.N.) vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, y la multa mínima en cantidad de **\$19,350.00** (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) vigente a partir del 1º. De enero de 2021, se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2020, mismas que fueron actualizadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

a) 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2003
(factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior

ACTORA: *****

...119 de 122

hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

[...]

B.- APLICACIÓN DE LA MULTA MAYOR (SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual señala “Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; en el presente caso, se hace la comparación entre las multas formales y las multas por contribuciones omitidas que provengan de

un mismo acto u omisión, determinando como parte del crédito fiscal, únicamente la que resulte mayor, de conformidad con lo siguiente:

MES DEL 2021	55% MULTA SEGÚN ART. 76, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL ART. 70 PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2021	50 % DE AUMENTO EN LA MULTA DE FONDO POR CONTRIBUCIONE S OMITIDAS POR ACTUALIZAR EL SUPUESTO DE AGRAVANTE	SUMA MULTA DE FONDO Y AGRAVANT E	MULTA DE FORMA SEGÚN ART 82 FRACCION IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN	MULTA MAYOR APLICADA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DEL ART 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE
FEBRERO	157,407.21	143,097.46	300,504.67	19,350.00	300,504.67
MARZO	489,433.83	444,939.85	934,373.68	19,350.00	934,373.68
ABRIL	1,601,278.36	1,455,707.60	3,056,985.96	19,350.00	3,056,985.96
MAYO	1,934,450.68	1,758,591.53	3,693,042.21	19,350.00	3,693,042.21
JUNIO	1,950,664.63	1,773,331.48	3,723,996.11	19,350.00	3,723,996.11
JULIO	1,798,328.06	1,634,843.69	3,433,171.75	19,350.00	3,433,171.75
AGOSTO	1,665,914.46	1,514,467.70	3,180,382.16	19,350.00	3,180,382.16
SEPTIEMBR E	1,718,416.41	1,562,196.74	3,280,613.15	19,350.00	3,280,613.15
OCTUBRE	1,859,402.32	1,690,365.75	3,549,768.07	19,350.00	3,549,768.07
NOVIEMBRE	1,887,396.46	1,715,814.97	3,603,211.43	19,350.00	3,603,211.43
DICIEMBRE	1,932,931.69	1,757,210.63	3,690,142.32	19,350.00	3,690,142.32
TOTAL	16,995,624.11	15,450,567.40	32,446,191.51	212,850.00	32,446,191.51

Como se puede observar, la autoridad al actualizarse el supuesto de agravante previsto en el artículo 75, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por no haberse enterado las contribuciones retenidas en su momento, se impuso una multa adicional del 50 % sobre la misma base, que asciende a \$15,450,567.40.

En ese sentido, el artículo 75, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(...)

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes. “

Dicho numeral establece que, al imponer multas por infracciones fiscales, las autoridades deben fundar y motivar su resolución, y considerar ciertos elementos, entre los cuales se incluye como agravante la omisión en el entero de contribuciones que hayan sido retenidas o recaudadas.

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la imposición de la multa a la parte actora, así como la actualización del supuesto de agravante, al tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 75, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que prevé expresamente como circunstancia agravante la omisión en el entero de contribuciones que hayan sido retenidas.

En el caso concreto, la actora no desvirtuó ni acreditó haber declarado y enterado las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios respecto de los meses cuya omisión fue determinada por la autoridad, por lo que se configura plenamente la hipótesis normativa invocada.

En consecuencia, las multas impuestas por la autoridad demandada, tanto en su aspecto formal como agravado, resultan legalmente procedentes y se encuentran debidamente determinadas conforme a derecho.

En consecuencia, toda vez que la actora no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado, esta Sala reconoce su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece la anterior determinación, el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, en la Tesis II-TASS-8171, Segunda Época, visible en su Revista del año VII, número 71, de noviembre de

ACTORA: *****

...121 de 122

1985, página 472, cuyo rubro es el siguiente: “RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora no probó los extremos de su acción.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º, por las consideraciones advertidas a lo largo del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia
firmando por ausencia del Magistrado Presidente
Óscar Alberto Estrada Chávez, conforme al artículo 32
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa.

Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Lic. Paola Lizbeth Flores Dosamantes
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/PLFD/kag

El primero de octubre de dos mil veinticinco, la Licenciada Paola Lizbeth Flores Dosamantes, Secretaria de Acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos *120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esta versión pública suprime todo aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor, así como la ubicación del domicilio fiscal del actor, correo electrónico y número de celular**.- Conste.